

321309

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



PROPUESTA PARA LA CREACION DE UN REGISTRO NACIONAL DE NACIMIENTOS

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
SARA MARCELA ROJANO PEREA

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. IGNACIO GARRIDO OVIN
CED. PROFESIONAL No. 1683979



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

AGRADECIMIENTOS

Primero, a ti Dios, por darme la vida y hacer que mis sueños se cumplan, por no dejarme sola, ni siquiera en los momentos de desolación.

A mis padres, por guiarme siempre por el buen camino, por dejarme vivir a pesar de todos los problemas que les ocasioné, por enseñarme el valor y verdadero sentido de la vida.

A mi hermano, por brindarme tu apoyo en mis decisiones sin importar si son malas o buenas.

Abuelita Jose, tus caricias cuando era peque y ese aroma que siempre tendré presente en mi mente, con mucho cariño para ti.

Tíos Sonia, Lulú, Armando y Alejandro, por no siempre darme la razón, por su apoyo, por hacerme ver mis errores y finalmente, por ser los recuerdos más gratos de mi niñez; por siempre estar juntos.

Roberto Carlos Moreno Quezada, por saber escuchar y hacerme sentir especial, por siempre estar a mi lado cuando te necesito, por ser tu mismo. Por cada palabra de aliento que me ha dado ánimo para seguir adelante y ser mejor persona. Te amo.

Lic. Ignacio Garrido Ovín, por ser mi asesor, maestro y amigo, por su orientación en este trabajo y sus siempre valiosos consejos.

Lic. Iván O. Olivares Rodríguez, por ser mi amigo antes que mi Profesor de Clase, por enseñarme a valorar mi trabajo y que puedo lograr lo que deseo, por tus consejos y apoyo incondicional, siempre.

Lic. José Ramón Arana Pozos y Lic. Juan Carlos Leal Bárcenas, con cariño y respeto, por su apoyo, paciencia y consejos para con mi tesis y desempeño profesional, por ser un ejemplo a seguir y permitirme ser parte en su equipo de trabajo.

Perla, Jonathan, Israel, Carlos, Isaac, Marco y Juan Pablo, por ser mis mejores amigos, han sido los mejores recuerdos del principio de una amistad. Por su apoyo y palabras de aliento, siempre.

A la Universidad del Tepeyac, en especial a la Escuela de Derecho.

POR SU APOYO Y COMPREHENSIÓN, A TODOS USTEDES ¡GRACIAS!

La inmortalidad es un sueño para el hombre que se puede lograr con los hechos que realiza en la vida.

A la memoria de Sara Cortés Islas de Perea.

Al paraíso, que los ángeles te guíen.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL

1.1 Antecedentes Históricos	2
1.2.1 Roma	3
1.2.2 Francia	5
1.2.3 España	6
1.2.4 Argentina	7
1.2.5 México	8

CAPÍTULO II. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES QUE INTEGRAN LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL

2.1 Definición de la Institución del Registro Civil	24
2.2 Elementos que integran el concepto Registro Civil	27
2.3 Objeto del Registro Civil	29
2.4 Sujetos de Registro Civil	29
2.5 Rama del Derecho que se encarga del Estudio de la Institución del Registro Civil	30
2.6 Fundamento legal que regula el Registro Civil	31

CAPÍTULO III. DE LAS PERSONAS FÍSICAS:
PERSONA, PERSONALIDAD JURÍDICA, CAPACIDAD
Y ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD

3.1 Persona y Personalidad Jurídica	34
3.1.1 Inicio y fin de la personalidad	38
3.1.2 Personalidad Jurídica, Capacidad e Incapacidad	47
3.1.2.1 Capacidad de Goce	50
3.1.2.2 Capacidad de Ejercicio	52
3.3 Atributos de la personalidad	53
3.3.1 Nombre	54
3.3.2. Domicilio	61
3.3.3 Estado Civil	66
3.3.4 Patrimonio	69

CAPÍTULO IV. PROPUESTA PARA LA CREACIÓN
DE UN REGISTRO NACIONAL DE NACIMIENTOS

4.1 Creación de un Registro Nacional de Nacimientos	75
---	----

CONCLUSIONES	91
--------------	----

BIBLIOGRAFÍA	96
--------------	----

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo va encaminado al estudio de la figura del nacimiento, y es por lo que será necesario tomar en cuenta en primer lugar a la Institución del Registro Civil y por lo tanto, a sus titulares a fin de determinar su efectividad en todos los actos realizados ante ellos; efectividad que queda demostrada, ya que desde su origen esta Institución, ha sido la encargada de realizar todo tipo de trámites e inscripciones relativas al estado civil de las personas.

El desenvolvimiento de México requiere de una Administración Pública orientada al servicio y cercana a las necesidades e intereses de la ciudadanía, que responda a la flexibilidad y oportunidad a los cambios estructurales que vive y demanda el país, que promueva el uso eficiente de los recursos públicos y cumpla puntualmente con programas claros y precisos. Paralelamente, es necesario avanzar con rapidez y eficacia hacia la presentación de servicios integrados al público que eviten trámites y ahorren tiempo y dinero.

Así pues, el establecer la importancia socio-jurídica que implica la creación de un Registro Nacional de Nacimientos, trae como consecuencia el analizar tanto la economía de la población, como los avances tecnológicos que en la actualidad ha implicado el establecimiento de redes computacionales, mediante las cuales diversos organismos del sector público puedan solicitar información

mediante medios electrónicos, que permitan sistematizar y agilizar trámites y por ello, optimizar los servicios prestados a la ciudadanía.

Si se habla de una simplificación administrativa, debemos hablar del aceleramiento de los trámites ante las Autoridades Gubernamentales, tal es el caso de la solicitud de copias certificadas de actas de nacimiento ante Juez del Registro Civil diverso al en que primeramente fue registrado el nacimiento del individuo, y por ello inscrito ante él.

A fin de evitar la problemática y gastos innecesarios que implica el que solo el Registro Civil en que se llevó a cabo la inscripción del nacimiento sea el único facultado para expedir copias certificadas del acta, es por lo que se debe crear un Registro Nacional en el cual se contenga la información relativa a los nacimientos inscritos ante las Oficialías del Registro Civil de las Entidades Federativas, y que a su vez faculte a los Estados para que éstos puedan expedir las copias, sin dejar posibilidad alguna a que las mismas sean alteradas por los diversos Jueces del Registro Civil de los Estados.

De lo anterior se desprende la perfecta funcionalidad del Registro Nacional, por lo que hace a la inscripción de los nacimientos, al ser éste un acto obligatorio para la población; es decir, la responsabilidad de proporcionar a los gobernados, certeza y seguridad jurídica en los actos jurídicos que realizan, como la voluntad de los padres al registrar a sus descendientes.

El objetivo de la investigación es el conocer y/o determinar la perfecta funcionalidad de los Registros Civiles, a fin de dar a conocer las fallas o deficiencias que tienen en la prestación de sus servicios a la ciudadanía.

El propósito radica en proponer la creación de un Registro Nacional de Nacimientos, en el cual se contenga la información relativa a los diversos nacimientos inscritos ante las oficialías del Registro Civil de cada Estado.

Cabe mencionar que los tres primeros capítulos están sustentados en libros de consulta, leyes, reglamentos y códigos, que sirven de apoyo para la presente investigación.

Dentro de los dos primeros capítulos se contiene una reseña histórica del Registro Civil, es decir sus antecedentes, elementos, definición, objeto, sujetos, etc., a fin de tener una idea amplia de lo que en su momento y en la actualidad, fue y es esta institución.

El tercero, es un capítulo esencial, ya que da pauta para hablar de las personas físicas, en virtud de que diversos actos que realizan, son efectos de inscripción, en este caso ante el Registro Civil, toda vez de que son derivados del nacimiento, defunción matrimonio, divorcio, adopción tutela, etc., actos que solo las personas físicas pueden llevar a cabo. Asimismo, se toman en cuenta los atributos de la personalidad como características esenciales de la persona, tales como el nombre, patrimonio, estado civil y domicilio.

En el capítulo cuarto, radica la Propuesta para la Creación de un Registro Nacional de Nacimientos, con la cual se comprueba que con la creación de este Registro Nacional permite a las Autoridades de cada entidad, contar con una información objetiva y confiable, sobre las inscripciones o avisos que se realicen con motivo del nacimiento y de esta forma será posible que los ciudadanos ejerciten sus derechos, en este caso la solicitud y por tanto, expedición de copias certificadas de actas de nacimiento, sin dilación y que las Autoridades tengan la certeza de sus actuaciones.

Así pues, la creación de este Registro contribuye a otorgar certeza jurídica respecto de las disposiciones contenidas en las actas de nacimiento, ya que éstas comprenden el estado civil de las personas; es decir, los ciudadanos podrán ejercer sus derechos sin dilación y a su vez, las autoridades tendrán la certeza en sus actuaciones. Así como la ciencia avanza, la Ley, la Equidad y la Justicia deben avanzar por igual.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL

1.1 Antecedentes Históricos de la Institución del Registro Civil.

La institución del Registro Civil es relativamente moderna y data del siglo pasado en cuanto a su carácter de sistema constituido por el Estado. Su origen es eclesiástico, manifestándose a través de los registros parroquiales, hasta que surge la idea de independizar los actos del estado civil de las creencias religiosas. Este principio de secularización, no es sino la consecuencia de una manifestación más general: la ruptura de la Iglesia y el Estado.

Fue en el Concilio ecuménico de Trento, donde se adoptó el acuerdo de instituir en cada parroquia tres libros para registrar en ellos los nacimientos, las defunciones y los casamientos según hemos dicho. La Revolución Francesa también dejó sentir su influencia sobre tales registros parroquiales. El Estado, absorbente y deseoso de mantener su fuero único de dador de fe y autenticador de actos asumió las funciones de estos registros y los confió a las autoridades municipales de todas las parroquias francesas... . Al producirse la invasión española, los conquistadores trajeron al país las costumbres de la península ibérica y fueron creados los registros parroquiales al igual que sucedía en España. Los primeros intentos de secularización de los registros parroquiales datan de mediados del siglo XVIII. Por medio de la ley del 27 de enero de 1857, el Estado se emancipó totalmente de la tutela de los registros parroquiales. La ley del 28 de

julio de 1859, al llevar en sus disposiciones el espíritu secular y el de la independencia absoluta entre el Estado y la Iglesia, secularizó el registro del Estado Civil... La verdadera organización del Registro Civil, dice Luis Méndez, se produjo de dos formas: por medio de la ley del 1º de noviembre de 1865, y según las disposiciones del primer libro del Código Civil de 1870... En realidad no fue sino hasta el 10 de julio de 1871 cuando se reglamentó cumplidamente el Registro Civil, pues el decreto de esa fecha determina los libros y la forma de inscripción de la institución registral...¹.

Así pues y una vez que se ha observado la evolución de los registros parroquiales para finalizar con la creación del Registro Civil, es necesario precisar la evolución de este en Roma, Francia, España, Argentina y México, puesto que son lugares en que dan pauta al inicio de tal Institución.

1.2.1 Roma

Los antecedentes más remotos de la institución del Registro Civil datan de la época de Servio Tulio, quien establece la creación de registros de personas, aclarando que su creación no es con la finalidad de precisar o determinar el estado civil de éstas, sino para agruparlas en categorías destinadas a facilitar los censos económicos y militares; es por ello que como obligación, se exigió que se diese cuenta tanto de los nacimientos, como de las defunciones.

¹Rafael Rojina Villegas, *Compendio de Derecho Civil*, pp. 181,182.

A la caída del Imperio Romano, la Iglesia es la encargada de tomar la iniciativa en cuanto a la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones, con fines esencialmente sacramentales.

“Servio Tulio estableció después del censo: todo jefe de familia debía ser inscrito en la tribu donde tenía su domicilio, a demás se obligaba a declarar bajo juramento, al inscribirse, el nombre y la edad de su mujer y de sus hijos, así como el importe de su fortuna, en la cual figuraban sus esclavos. Aquel que por alguna circunstancia no diera cumplimiento a tal disposición era castigado con la esclavitud y sus bienes eran confiscados. Las declaraciones estaban inscritas en un registro, donde cada jefe de familia tenía su propio capítulo, *caput*. Debían ser renovados cada cinco años”².

Aun cuando los romanos conocieron los censos y la *professio* o declaración del nacimiento de un hijo, en tiempos del emperador Marco Aurelio, se considera que ello no constituye antecedente del moderno Registro Civil, ya que se consideraba que las constancias tenían muy poca importancia, no hacían plena fe del acto y podían ser invalidadas por la simple prueba testimonial.

Por lo anterior, se considera que el antecedente procede sin duda, de los registros parroquiales establecidos por la Iglesia para autenticidad de nacimientos, matrimonios y defunciones.

²Eugene Porte Petit, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, pp. 32, 33.

1.2.2 Francia

En Francia, se llevó a cabo el proceso de secularización del Registro Civil, primero dando valor probatorio a las actas parroquiales sobre cualquier otro medio de prueba o posesión de estado (Ordenanza Real 1667), posteriormente en 1736 se exigió el doble ejemplar de los libros.

En el año 1787 con el Rey Luis XVI, se encuentra entre sus antecedentes más sobresalientes, que se otorgaba a los protestantes el libre ejercicio de su culto y asimismo, crea para éstos un rudimentario registro Civil, en el que se pone de manifiesto que los nacimientos, matrimonios y defunciones, fuesen objeto de inscripción ante los Oficiales llamados de la Justicia Real. Fueron pues en Francia, los primeros Oficiales Laicos, encargados de registrar el estado civil de los particulares.

Es durante la Revolución Francesa, que en 1792 se establecen los registros de nacimiento, matrimonio y defunciones con carácter laico y obligatorio, al expedirse el Código Civil de los franceses en 1804 y su reglamentación pasa a formar parte de la legislación civil.

“La secularización proviene precisamente de la Revolución Francesa, que comprendió la enorme utilidad de la constancia de estos datos y procedió a establecerlos con sujeción a la potestad civil. Surgió en el Siglo XVIII en donde la Asamblea Constituyente decidió

que los nacimientos, matrimonios y defunciones, se registraran ante Oficiales Públicos encargados de levantar y conservar las actas. (Constitución Francesa de 1791, Título II, Art. 7). Siendo esto solo una promesa, pues la Asamblea Legislativa fue quien realizó la Reforma, confió los registros ante las municipalidades, y solo los registros ante el Municipio harían prueba plena ante los Tribunales³.

1.2.3 España

Felipe II de España en Decreto del 12 de julio de 1564, decidió la recepción de las disposiciones del Concilio de Tridentino al Derecho Común Español, por lo que fue legislación de sus posesiones en América hasta la Independencia.

A principios de 1823 y en el año de 1841, en España hubo intentos de Registro Civil, pero fracasaron. El Registro Civil surge con la libertad religiosa, en la Constitución de 1869. Como complementaria de este texto se dictó la *Ley Provisional* del 17 de Junio de 1870, que se mantuvo en vigor aunque con reformas diversas por el Código Civil de 1889 y otras disposiciones, hasta la nueva ley del 8 de Junio de 1857, que incorpora a la Institución original el Registro de Tutelas de Ausentes.

La finalidad que tenía propiamente el Registro Civil, estaba destinado según su artículo 326 del Código Civil Español, los actos concernientes al estado civil y considera tales, los contenidos en la

³ Guillermo Cabanellas, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo II, p. 96.

enumeración hecha inicialmente como peculiares de esta institución y oficina.

Las actas o partidas del registro serán la prueba del estado civil, que solo puede ser suplida en el caso de no haber existido el registro o desaparecido sus libros.

1.2.4 Argentina

Desde el momento de la organización política del país, hasta el año de 1884, en que se promulgó la Ley No. 1565 por la que se creó el Registro Civil de la Capital y de la República y Territorios Nacionales, las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción se anotaban en los libros parroquiales.

A medida que el país crecía, se evidenciaba la necesidad de la creación de un organismo distinto para que se hiciera cargo de los registros de actos relativos al estado civil de las personas y por tanto, se diera fe plena de ellos.

La ley referida tuvo su origen directo en un mensaje que el Poder Ejecutivo remitió al Congreso de la Nación el 10 de Mayo de 1883. En el mismo, el Presidente de la Nación señalaba que el Registro Civil era una institución de la que no podía prescindir ninguna sociedad civilizada. Además señala que, no significaba una falta de respeto a la Iglesia ni a los encargados de llevar los libros parroquiales, era una

simple muestra de que existía la necesidad de una nueva sociedad por la cual crear ese Registro.

Asimismo, se hace mención a que la familia queda desamparada sin la existencia de esta ley, y en este caso, la Iglesia Católica no tiene un lugar específico en el cual hacer constar sus actos civiles más importantes, tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte.

La ley sancionada y que rigió hasta su primera modificación del 30 de septiembre de 1958, ejerció gran influencia en la vida de las personas, que en estos tiempos, veía protegidos sus intereses y garantizada su identidad.

Se da el nombre de *Ley del Registro Civil de la Capital de la República y Territorios Nacionales*, compuesta por 10 capítulos y para el caso de la materia que ocupa, tenemos al Capítulo II, relativo a los Libros del Registro, ya que en éstos se especificaba que el Registro del Estado Civil de las Personas se dividía en 3 secciones: una para los nacimientos, otra para los matrimonios y una más para las defunciones.

1.2.5 México

La primera mitad del siglo pasado constituye una de las épocas de mayor trascendencia en la vida política, social y económica de la República Mexicana. No fue suficiente la Independencia del país, lograda a base de diversas luchas violentas, cuya finalidad radicaba

en provocar la transformación de México; las viejas estructuras coloniales no podían modificarse en unos cuantos años y por el solo hecho de declararse la emancipación, mayormente cuando en el movimiento independista de 1821, fue la clase privilegiada la que apoyó dicho movimiento ante la posibilidad de que la Constitución de Cádiz, nuevamente declarada en España, pudiera influir en algunas medidas liberales. Por ello, la alta jerarquía de la Iglesia, el ejército colonial y los grupos privilegiados, intervinieron con el objeto de conservar las estructuras coloniales, que consagraban una gran desigualdad.

A partir de 1821, los partidarios de una nueva forma social y económica tuvieron que luchar en forma resuelta, a fin de lograr los cambios que permitieran nuevas formas de vida económica y social, de tal forma que no fue fácil lograr esos cambios. Una de las manifestaciones de mayor importancia va a ser en ese tiempo la pugna que se presentaba entre la Iglesia la cual tenía amplias funciones frente a un nuevo Estado que trata de llevar una actividad acorde con el mundo moderno. La pugna se dio en todos los ámbitos de la nueva nación, la cual poco a poco tuvo que penetrar en las diversas clases sociales y modificar no solamente las trabas económicas a fin de que un imperio colonial obtuviera los mejores provechos, sin tomar en consideración las necesidades de la nación, cuyos recursos eran aprovechados por el Gobierno Colonial y por las clases ligadas a éste.

En esas condiciones resulta muy explicable que el movimiento y los enfrentamientos con el nombre de Reforma, se refieran en este caso, a cambios políticos, sobre todo en la Iglesia Católica y el Estado Mexicano.

En la actualidad, se tiene el pleno conocimiento de que un país no es el resultado de hechos aislados; se requiere una cierta sedimentación a fin de integrar una nueva nación.

Los cambios que tenían que producirse serían en todos los órdenes, en vista de las graves diferencias sociales. El Obispo Abad y Queipo, al hacer referencia a la situación económica, señaló esas condiciones de grave desigualdad: “Ya dijimos que la Nueva España se componía con corta diferencia, de cuatro millones y medio de habitantes, que se pueden dividir en tres clases: Españoles, Indios y Castas. Los Españoles compondrán un décimo del total de la población, y ellos solo tienen casi toda la propiedad y riquezas del reino. Las otras dos clases que componen los nueve décimos, se pueden dividir, en dos tercios, los dos de castas y uno de indios puros. Indios y Castas se agrupan en los servicios domésticos, en los trabajos de agricultura y en los ministerios ordinarios del comercio y de las artes y oficios, es decir que son criados, sirvientas y jornaleros de la primera clase. Por consiguiente, resulta entre ellos y la primera clase, aquella oposición de intereses, que es regular entre los que nada tienen y los que tienen todo. Por una parte se presenta la envidia, el robo; y por la otra el desprecio, la usura y la dureza”⁴.

⁴ Reforma Juarista, <http://www.sonora.gob.mx/rcivil/juárez.htm>, febrero 2003.

No es casual que parte de las controversias se dieran entre el Estado y uno de los elementos más fuertes, la Iglesia Católica. Es por ello que en México a través de los siglos, se señala el dominio del clero; dominio que se extendía sobre lo espiritual y lo material. Contaba para su influencia con los diezmos, las claverías de las Iglesias, y lo que más valía aun, la llave del reino de los cielos.

Fueron diversas las tendencias que se manifestaron con el movimiento de Independencia, incluso algunos pensaban que debería ejercerse el Patronato por el Gobierno. Tan es así que en la Constitución de 1824 en su artículo 110 fracción XXI señalaba Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos, con consentimiento del Congreso General, si contienen disposiciones generales; oyendo al senado y en sus recesos al Consejo de Gobierno, si versaren sobre negocios particulares o gubernativos; y la Corte Suprema de Justicia, si se hubieren expedido sobre asuntos contenciosos.

Una muestra de cómo se va gestando el movimiento reformista se presenta en el concurso que convoca el Gobierno de Zacatecas, presidido por Don Francisco García en 1831. Se concretaba básicamente a la calidad de los bienes eclesiásticos y a la intervención que podría tener la Autoridad Civil. La idea que perdura en este tiempo, se inclina a la idea de intervención de los bienes eclesiásticos. La situación es muy clara desde el punto de vista económico, porque la iglesia era la principal institución debido a su riqueza, motivo por el

cual se considera como antecedente principal en su unidad con el Estado.

Es por lo anterior, que la primera manifestación jurídica para establecer un equilibrio en esas relaciones se presentaba con la Administración del Presidente Valentín Gómez Farías, de 1833 a 1834. En el año de 1833, se da el primer intento de secularización, cuando Don Valentín Gómez Farías dicta una disposición que consideró de gran relevancia, toda vez que habla de la supresión de órdenes monásticas y de leyes que otorgan al clero el conocimiento de asuntos civiles como el matrimonio. El Gobierno liberal y republicano, tenían problemas debido a que no se reconoció la Independencia Mexicana por España hasta el año de 1836. El Gobierno Mexicano trató de establecer relaciones con el vaticano y se envían algunos emisarios; sin embargo resultó un fracaso diplomático y fueron nulos los esfuerzos de México.

Fracasada la Reforma de Gómez Farías, la reacción conservadora desde 1834 hasta 1846, va a favorecer los intereses de la Iglesia.

En breve tiempo, el Gobierno dejó de ser instrumento secular de dicha institución y suprime la obligación de pagar diezmos; asimismo, se derogan las leyes civiles para la coacción en el cumplimiento de los votos monásticos. Sin embargo, la idea secularizante va avanzando, a pesar de que el Gobierno Centralista de 1843 restablece la Compañía de Jesús.

Ante la invasión norteamericana y la bancarrota del Estado en la guerra de 1846-1847, y encontrándose nuevamente en el poder Don Valentín Gómez Farías como Vicepresidente, acción con la que se pretende por segunda ocasión, hipotecar los bienes eclesiásticos para fines de defensa.

En Enero de 1857, durante el periodo de Ignacio Comonfort, se expidió la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, resulta que en ese entonces únicamente los registros existentes y disponibles eran los que celebraba el clero y solo se inscribía lo relativo a nacimientos, matrimonios y defunciones.

Cabe hacer el comentario, que esta Ley en ese tiempo no entró en vigor, en virtud de haberse publicado la Constitución de 1857, en la cual se establecía la separación de la Iglesia y el Estado, por lo cual fue imposible aplicar tal disposición, ya que contravenía con los nuevos preceptos legales constitucionales.

“Desde entonces el Registro Civil es considerado como una función propia del Estado, una función pública que no siempre estuvo a su cargo, pues la iglesia en nuestro país, desde la conquista española, hasta mediados del siglo pasado se ocupó de la misma, bajo el sistema de registros parroquiales. No es sino a partir del 28 de Julio de 1859, con las mencionadas Leyes de Reforma, cuando el Registro del Estado Civil de las personas, pasa a ser una facultad exclusiva del poder civil”⁵.

⁵Eduardo Peniche López, *Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil*, pp. 107, 108.

Debemos mencionar que entre los destacados del grupo liberal se puede señalar a Melchor Ocampo, José María Mata, Ponciano Arriaga, Juan José de la Garza, Manuel Gómez, Guillermo Prieto, Ignacio Comonfort y al ilustre Don Benito Juárez García, quien en su periodo de Presidente sustituto de la República Mexicana, anuncia desde Veracruz el día 28 de Julio, la expedición de las Leyes de Reforma, en las cuales se contenía la consumación respecto de la Separación de la Iglesia y el Estado, con tal disposición se da origen en México, a la Institución Pública tan importante como lo es el Registro Civil.

Es hasta 1859 cuando entran en vigor las Leyes de Reforma; en las cuales se establece al fin, la separación de la Iglesia y el Estado. El 12 de julio de ese año, se promulgó la Ley de Nacionalización de los bienes eclesiásticos; el 23, la Ley del Matrimonio Civil; el 28, la Ley Orgánica del Registro Civil y la Ley sobre el estado civil de las personas; el 31, el Decreto que declaraba que cesaba toda intervención del clero en cementerios y camposantos. El 11 de agosto, se reglamentaron los días festivos y se prohibió la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia. Un año más tarde, el 4 de diciembre de 1860, se expidió la Ley sobre la libertad de cultos. Es, este conjunto de leyes, las que dan origen a una nueva era dentro de la política, la economía y la cultura.

“En México, la plena secularización del Registro Civil se lleva a cabo por la Reforma que a través de las leyes del 23 de Julio de 1859 y del 28 del mismo mes y año, el Presidente Juárez establece el Matrimonio Civil y el Registro Civil en toda la República, considerando

que para perfeccionar la Independencia en que deben permanecer el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta aquel registro que había tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida civil de las personas”⁶.

Se ordena en toda la República el establecimiento de Oficinas del Registro Civil, obligando a todos los habitantes a inscribirse en éstas, ya que se considera que el desacato a tal obligación, traería como consecuencia impedir el ejercicio de los derechos civiles y la aplicación de una multa.

Asimismo, se reconocen como actos del Estado Civil, el nacimiento, matrimonio, adopción y arrogación, el sacerdocio, la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo y la muerte.

Durante el mandato del Presidente Don Benito Juárez García, se establecieron algunas disposiciones legales en relación al Registro Civil, entre la que se destacan la Ley Orgánica del Registro Civil y la Ley de Secularización de los Cementerios, las cuales a grandes rasgos mencionan:

LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL.- Es otra disposición legal en la cual se establece el Registro Civil y se crean Oficialías en toda la República y a sus titulares se les nombra jueces del Estado Civil de

⁶ Reforma Juarista, <http://www.sonora.gob.mx/rcivil/juárez.htm>, febrero 2003.

los particulares; esta Ley se componía de 43 artículos, agrupados en cuatro capítulos denominados: Disposiciones Generales, de las actas de nacimiento; de las actas de matrimonio; asimismo, se reconoce como actos del Estado Civil: el nacimiento, la adopción, el reconocimiento, la arrogación, el matrimonio y el fallecimiento.

LEY DE SECULARIZACIÓN DE LOS CEMENTERIOS.- Trata de acabar con la intervención del clero en la economía de los cementerios y panteones. Existe un acuerdo mediante el cual libera en cierta forma a los curas que rindan informe al Gobierno, en relación a los nacidos, casados y muertos de que tenga conocimiento, notándose de manera viable la separación de la Iglesia y el Estado. Se crea la circular en donde trata sobre el derecho de la autoridad que obliga a los padres de familia a inscribir a sus hijos en el Registro Civil.

La primera de éstas, siendo la materia a estudio, es de gran importancia, debido a la creación del Registro Civil, cuya finalidad radica en inscribir los actos relativos al estado civil de las personas tales como el nacimiento, matrimonio y disolución de éste, defunciones, etc.

Posteriormente, en los Códigos de 1870 y 1884 van apareciendo nuevas disposiciones respecto al Registro Civil, sustituyendo leyes que van a regular el estado civil de las personas mediante las actas del estado civil.

Se considera que siempre ha sido de especial importancia el Registro Civil en México, ya que se precisa de manera concreta, qué es una Institución del poder público donde se hacen constar los actos del estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios investidos de fe pública llamados Jueces del Registro Civil, además con las facultades y atribuciones que les otorgaba el estado, eran las que prácticamente autorizaba actos del estado civil, tales como nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación de las personas mexicanas y extranjeras residentes en la República Mexicana.

Durante la reforma de la Constitución en el año de 1916, Don Venustiano Carranza, establece en uno de los apartados, que la facultad de los Estados de la Federación regularizarían internamente lo relativo al estado civil de las personas, tal institución consecuentemente se consolidó como un ente de carácter meramente estatal.

Una vez promulgada la Constitución de 1917 por Don Venustiano Carranza, entran en vigor nuevas disposiciones legales tales como la Constitución de la Familia. Es así, como por primera vez, la Ley permite la disolución del vínculo matrimonial, señalando las consecuencias de éste en relación con los cónyuges; regulando también lo relativo a la paternidad, al reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación, adopción y tutela.

El Código Civil de 1928 establecía que el titular del Registro Civil, será el encargado de levantar las actas relativas a la adopción, divorcio, ausencia, presunción de muerte y pérdida de la capacidad legal para administrar bienes, en consecuencia el número de libros fue ampliado de cuatro que eran en el año de 1884 a siete, cada uno con su duplicado.

En el mismo Código de 1928, se consideraba como de gran importancia a la Institución del Registro Civil; cabe mencionar que se llegó al extremo de ponerla bajo la estrecha vigilancia del Ministerio Público, ya que se consideró a éste último, como el máximo representante y vigilante de la sociedad.

En tal virtud, al otorgársele facultades al Ministerio Público, éste cuidaría que los libros del Registro Civil se llevaran debidamente e inclusive, pudiendo inspeccionarlos en cualquier momento y época determinada con toda una libre autonomía que le habría sido otorgada por el Estado.

Es por ello, que el Registro Civil, fue y es una de las medidas que reclamaba la sociedad, a fin de retirar del clero esa forzosa y exclusiva intervención que ejercía en los principales actos de la vida de los ciudadanos.

Por lo que hace al origen del Registro, data de la segunda mitad del siglo pasado, el cual tenía un sistema de organización de carácter

estatal con el fin de registrar pública y debidamente los diferentes actos del estado civil de las personas.

“Tal institución, es de suma importancia porque cumple con una función tanto jurídica como social, tal es el caso de que al expedir las constancias certificadas, se hace prueba plena del estado civil de una persona, ya que el titular del Registro Civil que las autoriza y expide, tiene fe pública y es el que está debidamente autorizado para ello, consecuentemente, cualquier persona y en todo momento puede comprobar de manera fehaciente los actos y hechos importantes en su vida, tales como su nacimiento, adopción, divorcio, defunción, la declaración de ausencia mediante las actas correspondientes”⁷.

Don Benito Juárez en ese tiempo Presidente de México, funda el Registro Civil, propiciando con ello, una máxima seguridad jurídica en cada persona, dando al ciudadano la forma en que se acreditaba como nacional.

Para realizar cualquier acto del estado civil de una persona, deberían observarse determinadas formalidades y requisitos, los interesados debería comparecer ante el Juez Registrador acompañados de sus testigos; cumplidos estos requisitos, se levanta el acta correspondiente, en la que el Juez del Estado Civil asentaría las declaraciones hechas por las partes y culmina dando lectura al documento, con el fin de manifestar su conformidad y definitivamente proceder a firmar el acta respectiva. Una vez firmada el acta, se da

⁷Nicolás D'Otto, *Apuntes de Derecho Civil*, p. 256.

origen a la conclusión y firmeza del acto; posteriormente, no se permite anularlo ni modificarlo sino mediante un procedimiento previamente establecido y seguido ante el poder judicial.

Como requisitos esenciales para ser Juez del Estado Civil, se exigía que fuesen personas de reconocida probidad e inteligencia, ya que desempeñarían labores de la Oficialía, bajo la directa dependencia de los prefectos y subprefectos del lugar, los que a su vez estarían sujetos a los Gobernadores de los Estados; estos últimos, se encargarían de nombrar a los Jueces del Estado Civil, remunerando su trabajo con el fondo del estado civil, el cual se integraría con las cuotas que se cobrasen por la expedición de copias certificadas y las multas que se impusieran tanto a las Autoridades Judiciales como a la policía por las diferentes infracciones a la Ley.

Respecto a la ubicación de las Oficinas del Registro Civil, se determinó establecerlas en todos los pueblos donde había parroquias y de acuerdo al número de éstas. En la Ciudad de México, los registros se distribuirían por cuarteles mayores y cada oficina tendría un oficial y el número de empleados que designara el Gobierno de acuerdo a las necesidades de cada pueblo, quedando bajo las órdenes directas del Oficial y éste a su vez, a los prefectos y subprefectos del lugar, y éstos al Gobernador de cada Estado con la finalidad de vigilar el cumplimiento de las actividades encomendadas.

Cada oficina contaría con sus libros para el registro de los actos de su competencia: cinco para anotar las partidas con toda claridad y

precisión; de igual forma, otros cinco para asentar en forma de extracto, los actos que se consignaren en los primeros libros, previniendo de esta forma el extravío de los mismos. Además de los libros mencionados, se llevan otros para el padrón general y poblacional, se puede decir que cada oficina llevaría a su cargo más de doce libros.

Cada libro tenía su objeto específico, es decir, para anotar en uno lo relativo a los nacimientos, en otro matrimonios, en el siguiente defunciones, etc.; los libros se renovarían cada año.

Los libros referidos, así como expedientes, documentos y extractos, por ningún motivo podían salir de la oficina, lugar donde quedarían archivados, remitiéndose los duplicados de cada una para su depósito a la llamada Oficina de Hipotecas del Partido para su debido resguardo y para el caso de pérdida o destrucción de alguna constancia, su fácil localización y en su caso, restitución. Queda estrictamente prohibido, so pena de sanción y hasta la destitución del cargo, asentar los registros en hojas sueltas o no foliadas, ya que tales anotaciones deberían ser asentadas en los libros destinados para tal fin.

En todas las actas del estado civil de las personas se consignarían el año, mes, día y hora del registro, los nombres, apellidos, origen, vecindad, habitación, edad, sexo, estado y profesión de los interesados y sus testigos (que deberían ser dos para el registro

de cualquier acto del estado civil, a diferencia del matrimonio que deberían ser cuatro, dos testigos para cada uno de los contrayentes).

Siguiendo con los antecedentes históricos del Registro Civil en el Derecho Mexicano, también se puede decir que: “En la época precolombina, los aztecas fueron quienes llevaron en cada *calpulli* un registro, los que se contenían en jeroglíficos suponiendo se referían a los censos de carácter militar o político y fiscal, pero una vez llevada a cabo la conquista de los españoles, trajeron sus costumbres creando los famosos registros parroquiales en la misma forma en que aconteció en España, ello tuvo vigencia una vez que se promulgó la Ley del 27 de Enero de 1857, de ahí se estableció el Registro Civil en toda la República, dicho antecedente se encuentra en el Estatuto Orgánico Provisional de la República”⁸.

En consecuencia, se da fin a esta breve reseña histórica de lo que en el pasado fue la institución del Registro Civil en sus Ciudades, tiempos y épocas, dando pauta a lo que en la actualidad se conoce como esa institución, así como la importancia que tiene dentro de la esfera jurídica de los particulares. Así pues, en el siguiente capítulo se analizará, la definición, elementos, objeto que persigue, naturaleza jurídica, así como el fundamento legal del Registro del Estado Civil de las Personas.

⁸ Luis Muñoz, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo I, pp. 214, 316.

CAPÍTULO II

DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES QUE INTEGRAN LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL

2.1 Definición de la Institución del Registro Civil

Tanto en la legislación mexicana como en la de otros países, existen dos connotaciones con las que se conoce a ésta Institución, tales como Registro Civil y/o Registro del Estado Civil.

En este orden de ideas, este Registro cualquiera que sea su acepción, es considerado como “un servicio público organizado propiamente por el Estado, con la finalidad de hacer constar de una manera auténtica los actos relacionados con el Estado Civil de las personas físicas y que de una manera atinada lo determinan inequívocamente”⁹.

Por lo que hace a los Registros, éstos han de definirse como “aquellas instituciones dotadas de fe pública que brindan seguridad jurídica a los otorgantes de los actos, sus causahabientes o terceros, a través de la publicidad, oponibilidad y a veces la creación de estos actos jurídicos, o bien de hechos con relevancia jurídica”¹⁰.

En apoyo a la idea del autor, se encuentra Mucius Scaevola, es él quien menciona que un Registro es tan solo el lugar en el cual constan inscritos o anotados los diversos aspectos o fases de la capacidad jurídica de las personas.

⁹ Guillermo Cabanellas, Op cit. pp. 96, 97.

¹⁰ Jorge Ríos Helling, *Práctica del Derecho Notarial*, p. 311.

Realizando una cierta aclaración respecto de las diversas acepciones de la palabra registro, se encuentran los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, quienes en su *Diccionario de Derecho*, señalan que Registro, es la oficina pública dedicada a la inscripción - en los libros preparados al efecto- de determinados actos y contratos, para asegurar, principalmente, su publicidad. Asimismo, consideran que es el libro o matrícula donde se hace constar quiénes son las personas habilitadas para el ejercicio de una profesión u oficio; y de igual forma es la anotación en un libro-registro¹¹.

Siendo un poco tradicionalista, y adentrándonos a la Materia del Registro Civil, tenemos a Josserand, quien considera que los Registros del Estado Civil, son la base en la vida de un país, debido a que se constituyen por una serie de documentos y una especie de fichero, que se encuentra a la vista de las personas y para conocimiento de ellos.

El Registro Civil “es una institución que tiene por objeto hacer constar de manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno en juicio y fuera de él. El Registro Civil no solo está constituido por el conjunto de oficinas y libros en donde se hacen constar los mencionados actos, sino que es fundamentalmente una institución de orden público, que funciona bajo un sistema de

¹¹ Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, p. 46.

publicidad y que permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas: nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación”¹².

Se apoya la idea del autor, debido a la importancia y trascendencia que ha tenido el Registro Civil al paso de los años, ya que como se observa, en un principio el registro de los actos relativos al nacimiento, matrimonio y defunciones, sólo se llevaban en los registros parroquiales de los cuales tenía total posesión la Iglesia, y por el contrario, se carecía de una oficina en la cual se llevaran a cabo tales inscripciones y actos relativos al estado civil de las personas, así como de todos los acontecimientos relativos a la individualidad e identidad de los seres humanos; por lo anterior la creación de este Registro Civil implica un medio único para controlar la seguridad jurídica de las relaciones humanas; es por ello que tiene como objeto, hacer constar de manera auténtica y a través de un sistema organizado, los actos relacionados con el estado civil de las personas.

Así pues, el Registro Civil puede definirse como la institución que tiene por objeto hacer constar de manera auténtica y a través de un sistema organizado, todos los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de oficiales investidos de fe pública, para que las actas que éstos extiendan y los

¹²Rafael Rojina Villegas, Op. cit., p. 181.

testimonios por ellos expedidos tengan un valor probatorio pleno en juicio y fuera de él.

Por lo anterior, y a manera de resumen se comenta que el Registro Civil, no solo será la Oficina en la cual se va a tomar nota fidedigna de actos relacionados con el estado civil de las personas, ante el Oficial del Registro Civil con la finalidad de que surtan efectos contra terceros, sino que también será el libro en el que se practicará esa anotación o inscripción.

No obstante ello, la institución del Registro Civil, es la encargada de registrar y llevar a cabo las inscripciones relativas al estado civil de los particulares.

2.2 Elementos que integran el concepto Registro Civil

A. Institución

Es un conjunto de reglas creadas por el legislador o los particulares para la satisfacción de intereses colectivos o privados.

“Es un cuerpo social, con personalidad jurídica o no, integrado por una pluralidad de individuos, cuyo fin responde a las exigencias de la comunidad y en la cual se derivan situaciones jurídicas objetivas”¹³.

¹³ Rogelio Moreno Rodríguez, *Vocabulario de Derecho y Ciencias Sociales*, p. 297.

B. Público

El Registro del Estado Civil de las personas es meramente público, toda vez que cualquier persona puede solicitar testimonios e informes de actas de éste, así como documentos, apuntes relacionados con ellos y los titulares del Registro Civil están obligados a expedirlos.

Se considera oportuno comentar que sin publicidad, simplemente no habría utilidad al respecto, ya que la publicidad constituye una de sus importantes notas esenciales y lo cual ha sido lo que hasta ahora se llama *El alma del Registro*.

C. Naturaleza Jurídica

Permite registrar los hechos y actos relacionados con el estado civil, lo que sucede en virtud de que es una institución creada y regulada por el Derecho.

D. Fines

La inscripción y creación de actos cuya finalidad es darles publicidad.

E. Perpetuidad de su existencia

Se refiere a que en cualquier momento, el interesado puede solicitar la documentación que requiera, lo característico de este elemento es conservar en todo tiempo el archivo correspondiente.

2.3 Objeto del Registro Civil

La institución del Registro Civil tiene como objetivo primordial, el hacer constar de manera auténtica, todos los actos relativos al estado civil de las personas mediante la intervención de funcionarios dotados de fe pública, con la finalidad de que las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno en juicio o fuera de él.

El Registro Civil, no sólo está constituido por el conjunto de oficinas o libros en lo que se hacen constar actos, sino que es fundamentalmente, una institución de orden público e interés general que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas (nacimiento, matrimonio, defunción, divorcio, adopción, tutela, emancipación y reconocimiento de hijos).

2.4 Sujetos de Registro Civil

Son todas aquellas personas físicas que de alguna forma intervienen en los actos del Registro Civil, como son:

A. Oficial de Registro Civil

Es precisamente el encargado de la oficina, investido de fe pública y que además autentifica los actos que ahí se celebran.

B. Particulares

Son los que solicitan en acto ante el Oficial o Juez del Registro Civil.

C. Testigos

Son aquellas personas ajenas al acto y que de alguna manera corroboran el dicho de los particulares que lo solicitan.

2.5 Rama del Derecho que se encarga del Estudio de la Institución del Registro Civil

Los estudiosos del Derecho han encontrado puntos de polémica relacionados con estimar, si el Registro Civil debe colocarse en el Derecho Público o en el Privado. Quienes siguen las corrientes tradicionalistas, señalan que se encuentra dentro del Derecho Privado. Tan es así que en el Código Civil sustantivo, el Registro Civil forma uno más de sus apartados.

Por su parte, la nueva corriente señala que, dados los conceptos del Derecho Administrativo y el objeto de esta propia rama del Derecho, unidas a las características propias de la Institución del Registro Civil, debe dejarse al Derecho Administrativo la regulación del Estado Civil, de tal manera que el órgano ejecutivo es quien tiene a su cargo tal institución.

2.6 Fundamento legal que regula el Registro Civil

Las disposiciones de la ley sobre el estado civil de las personas, se incorpora a los Códigos Civiles del Distrito Federal y de los Estados, a partir del Código Civil de 1870.

La reglamentación de las funciones del Registro Civil se hizo por decreto del 1º de julio 1871, donde se optó por el sistema francés y se estableció que las actas deben constar en libros. Por reforma del Código Civil se suprimió el sistema de libros en que las actas eran manuscritas y se llevaban por duplicado, al pasar al sistema de formas impresas en las que solamente se llenan los datos de cada actuación.

Anteriormente en México, la Institución del Registro Civil se encontraba dentro de la esfera del Derecho Civil, pues así lo establecía la Constitución de 1917 en el artículo 130 al disponer en su parte conducente ...El Matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del Estado Civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Pero con la reforma realizada a la Constitución en fecha 28 de diciembre de 1982, al precepto referido y para los efectos indicados, tal institución pasa al ámbito del Derecho Administrativo, al disponer el mismo ordenamiento en la parte relativa que los actos del estado

civil de las personas son de exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

En la actualidad se cuenta con el Reglamento de Registro Civil para el Distrito Federal, así como un apartado correspondiente, dentro del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales regulan tanto el actuar del Registro y ante él, como los actos que van a ser susceptibles de inscripción; no obstante ello, se establece como una institución de orden público e interés social encargada de autorizar trámites relativos al estado civil de las personas, tales como: nacimiento, matrimonio, reconocimiento de hijos, adopción, divorcio administrativo, entre otros.

Por lo anterior, es preciso comentar que al ser los actos como el nacimiento, matrimonio, defunción, etc., los susceptibles de inscripción ante el Registro Civil, es necesario, dar un concepto de persona y personalidad jurídica, capacidad: de goce y de ejercicio y los atributos de la personalidad, en virtud de ser estas cualidades las que le diferencian unas de otras; lo que da inicio al capítulo III, a estudio.

CAPÍTULO III

**DE LAS PERSONAS FÍSICAS: PERSONA,
PERSONALIDAD JURÍDICA, CAPACIDAD Y
ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD**

3.1 Persona y Personalidad Jurídica

Para referir a los seres humanos como sujetos de Derecho, es conveniente llamarlos personas físicas, pues es la denominación más común en las diversas legislaciones.

De lo comentado se desprende que la acepción de la palabra persona difiere en su concepto común y jurídico; por lo que se refiere al primero, se presenta como un individuo de la especie humana; por otro lado, el sentido jurídico refiere a todo ser o sujeto de derechos y obligaciones.

Para tales efectos, el Maestro Castán Tobeñas menciona que el origen de esta palabra data de las lenguas clásicas, mencionando que el sustantivo latino *persona*, *ae*, deriva del verbo *persono*, que significaba sonar mucho, resonar.

En Roma, la palabra persona designaba “la máscara de la cual se servían en escena los actores romanos dando amplitud a su voz (*personare*)”¹⁴. De ahí se emplea el sentido en que un individuo pueda ser representado en la sociedad.

¹⁴ Marta Horineau Iduarte y Roman Iglesias González, *Derecho Romano*, p. 40.

En la actualidad, no es solo uno el sentido que se le puede dar a tal vocablo, ya que se le puede inferir por un lado como una simple acepción de hombre; por otro se le conoce como todo ser capaz de derechos y obligaciones; y por último, se entiende como una sustancia individual de naturaleza racional. Así pues, se encuentra en cada definición el sentido vulgar, jurídico y filosófico de tal concepto.

Con base en lo anterior, se refiere que “Todo derecho es, *a fortiori*, facultad jurídica de alguien, así como toda obligación necesariamente supone un obligado. Hablar de derecho sin titular es contradecirse. La noción de deber encuéntrese ligada inseparablemente al concepto de persona; entre ellos hay una relación del mismo tipo que la que existe entre las ideas de sustancia y atributo”¹⁵.

De lo anterior se desprende que una persona es todo ser capaz, que en su individualidad goza de derechos y por consiguiente, al ser sujeto de una actividad dentro del Derecho es sujeto también de obligaciones implícitas en las relaciones jurídicas que le rodean.

El término persona debe tomarse como un ente al que el orden jurídico confiere la capacidad para que le puedan ser imputadas las consecuencias establecidas por la norma. En otras palabras, el ser humano es persona en cuanto es considerado por el Derecho como sujeto capaz de tener derechos subjetivos y deberes jurídicos.

¹⁵ Eduardo García Maynes, *Introducción al Estudio del Derecho*, p. 283.

No obstante a ello, una persona debe por tanto, tener cierta personalidad que le haga ser apto para ser sujeto de derechos y obligaciones, ésta recibe el nombre de personalidad jurídica.

La historia comúnmente ofrece situaciones en las cuales los seres humanos han carecido de personalidad jurídica, tal es el caso de la esclavitud en la época en que fue una institución aceptada por el orden jurídico.

Por ejemplo, en Roma no todo ser humano era considerado como persona. Para tener una personalidad completa era necesario reunir tres elementos o status, es decir, estos tres estados configuraban la idea de persona reconocida como tal por el Derecho, éstos son:

1. *Status libertatis*: ser libre y no esclavo.
2. *Status civitatis*: ser ciudadano y no peregrino.
3. *Status familiae*: ser jefe de familia y no estar bajo ninguna potestad.

La pérdida de alguno de ellos tenía como consecuencia una disminución en la personalidad, una *capitis diminutio*.

Para el caso en particular, en la época antigua las personas no se consideraban como aptos para ser efectos tanto de derecho, así como de obligación, tal es el caso de los esclavos, ya que éstos eran considerados como una cosa (*res*), sin derecho.

En este orden de ideas, el esclavo está sometido a la autoridad de un dueño, *dominus*, el cual tenía ciertas facultades respecto del primero, tales como:

Potestad del dueño sobre el esclavo. Esta potestad es de derecho de gentes, como la esclavitud. Puede pasar con los mismos caracteres de un ciudadano a un peregrino y lo mismo puede pertenecer al hombre que a la mujer, *sui juris*. En fin, es absoluta y lo mismo se ejerce sobre la persona como sobre los bienes del esclavo; dicha potestad se divide en derechos sobre la persona y derechos sobre los bienes.

1. *Derechos sobre la persona.* El dueño tiene poder de vida y de muerte sobre el esclavo. Por cuya razón puede castigarle, venderle o abandonarle. Sería fácil creer que este poder se ejerció primeramente con mucho rigor, humanizándose más tarde, en una época más avanzada de civilización, habiendo ocurrido precisamente todo lo contrario.

2. *Derechos sobre los bienes.* Todo lo que el esclavo adquiere, pertenece al dueño; no puede tener nada en propiedad.

Por lo que hace a la condición jurídica del esclavo en la sociedad, ésta se establece en dos principios: a. En el Derecho Civil no tiene personalidad; es clasificado en la categoría cosas de apropiación, *res mancipati*. b. Por lo que hace al Derecho Natural, el esclavo no se

diferencia de los demás hombres; tiene los mismos derechos y deberes, por lo que figura en la división principal de las personas.

En resumen, si la persona es todo ser capaz de derechos y obligaciones; la personalidad ha de entenderse como la aptitud para ser sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas.

3.1.1 Inicio y fin de la personalidad

Independientemente de cualquier consideración doctrinal, en efecto, el principio general es, que la personalidad jurídica inicia al nacimiento de la persona y se extingue con la muerte; es decir, la aptitud para ser sujeto de derechos se adquiere en virtud del nacimiento.

Como se ha mencionado, la personalidad se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que el individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para otorgarle determinados derechos.

Asimismo, se refiere al conjunto de facultades, derechos y deberes que la norma jurídica reconoce a un sujeto o persona. Se distingue al portador de la personalidad; en si el primero es el ser humano, o el conjunto de personas físicas o de bienes unidos por un fin lícito.

La personalidad la delimitan las normas y son distintos los alcances y contenidos según el tipo de persona de que se trate, es por

ello que el concepto de personalidad se equipara al de capacidad jurídica.

El Código Civil para el Distrito Federal refiere en su artículo 337 para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil.

Radica en este artículo la posibilidad de la vida extrauterina del nacido, con independencia del resultado y evolución del embarazo. Así pues, es esta viabilidad la señalada en este numeral, según la cual, sólo se tendrá por nacido al feto que totalmente desprendido del seno materno vive veinticuatro horas o en su caso, deberá ser presentado vivo ante el Juez del Registro Civil. Lo anterior permite observar que no solo existe una viabilidad natural, sino también una legal. La primera radica en el hecho de haber vivido el tiempo indicado y la segunda, en la presentación del recién nacido ante el Juez del Registro Civil.

Así también, por su parte y sirviendo de apoyo a la legislación mexicana, se encuentra el Código Civil Argentino, que en su artículo 70 señala desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas; y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos como si ya hubieran nacido. Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacieren con vida, aunque fuere por un instante de estar separado de su madre.

El Código citado, es acreedor a múltiples comentarios, ya que considera que la existencia de las personas principia con el nacimiento; aunque el ser humano viva en el seno materno, se le considera como una parte del cuerpo de la madre.

Es decir, el reconocimiento de la personalidad del ser humano, tal como lo establece el artículo 70 del código referido, radica en el hecho de la adquisición de derechos por parte de la persona que ha de nacer, pero siempre subordinada al hecho de que ésta nazca viva; en otras palabras, los derechos se adquieren desde el día de la concepción, pero quedan expuestos a extinguirse para el caso de que la persona nazca sin vida.

Por otra parte, se encuentra el Código Civil Español que en sus numerales 29 y 30 mencionan, el primero de ellos el nacimiento determina la personalidad, pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente. Asimismo, el artículo 30 establece que para los efectos civiles sólo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.

Al respecto es necesario comentar, que si bien es cierto que es el nacimiento el que determina la personalidad; el concebido, pero no nacido, no es persona y por ello carece de capacidad jurídica o de obrar; también lo es que el artículo 29 CCE referido, establece que se le tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables,

siempre que nazca en condiciones necesarias para ser persona; es decir, el nacimiento significa capacidad para ser titular de derechos. En este caso, mientras permanece en el claustro materno, carece de existencia propia.

Desde el punto de vista biológico está determinado que el inicio cronológico de la persona, físicamente considerada, tiene lugar con su concepción, es decir *“el dato biológico para poder determinar con precisión el inicio de la persona, ya que la existencia del ser humano es un dato biológico, así como también es necesario tener en cuenta los datos de la ciencia médica para determinar cuando termina la persona humana o sea, cuando está muerta”*¹⁶.

Para la moderna ciencia genética, está fuera de toda duda que el óvulo fecundado, es ya una persona humana. Sólo le falta para su desarrollo estar en los ambientes propicios.

Queda también fuera de toda duda para los genetistas actuales, que biológicamente la persona humana existe desde el mismo instante de la fecundación, no desde la implantación en el endometrio ni desde cualquier otra etapa del desarrollo del producto.

Cuando los componentes bioquímicos de un espermatozoide han quedado incluidos en el óvulo, se ha producido el origen de una nueva vida, y han quedado trazadas las instrucciones que dirigen al desarrollo del ser que empieza a vivir.

¹⁶ Pacheco Escobedo, *Sistema de Derecho*, Vol. I, p. 259.

Independientemente del aspecto biológico, en el campo jurídico existen diversas teorías –de la concepción, del nacimiento, ecléctica, de la viabilidad y la psicológica- que pretenden hacer valer sus argumentos a fin de que en ellos se ubique y explique el inicio de la personalidad jurídica del ser humano; es decir, son estas doctrinas las que determinan el principio de la existencia de la persona individual.

Teoría de la concepción. En su momento se presentaba la idea de que el concebido tiene existencia independiente y, por consiguiente ha de ser tenido como posible sujeto de derechos aun antes de nacer; el hombre existe desde la concepción, y por ende, siendo la capacidad facultad inherente a éste, desde el momento de la concepción debe ser reconocida.

Teoría del nacimiento. Se funda en que durante la concepción, el feto no tiene vida independiente de la madre, y en que el reconocimiento de su personalidad tropezaría con el inconveniente práctico de la imposibilidad de determinar el momento de la concepción. Históricamente, apoya el punto de vista del Derecho Romano, ligando la adquisición de la capacidad jurídica al momento del nacimiento con vida, ya que se requería el requisito de viabilidad como condición necesaria para la existencia de la persona humana.

Teoría Ecléctica. Coloca el origen de la personalidad en el nacimiento, reconociendo por una ficción derechos al concebido, o retrotrayendo los efectos del nacimiento al tiempo de la concepción. No hay que recurrir a ficción alguna, ni debe considerarse al

concebido como ya nacido, pues basta con reconocer a su favor reservas de derechos eventuales. Los supuestos derechos que se le atribuyen al concebido no suponen reconocimiento de su existencia jurídica, ni implican ficción alguna, pues son en su caso de protección de intereses futuros, que sólo por el nacimiento pueden convertirse en derechos definitivos.

Teoría de viabilidad. Exige para el reconocimiento de la persona, no sólo el hecho de nacer viva, sino además la aptitud para seguir viviendo fuera del claustro materno –viable significa capaz de vivir-.

Teoría psicológica. También llamada Teoría de la ciencia o sentimiento de la personalidad, toda vez que el individuo no debe ser considerado como capaz de derechos hasta que adquiere el sentimiento de su personalidad jurídica, momento que debe ser posterior al de adquisición de la personalidad psicológica. Por lo anterior, se reconoce que como en el niño se contiene en potencia la personalidad jurídica que poco después ha de desarrollarse, es aceptable la presunción que establecen las leyes de que el individuo humano comienza a ser sujeto de derechos desde que nace vivo y viable.

De lo anterior se deduce que el punto de partida de la personalidad jurídica está en el nacimiento y es por ello, que la vida es suficiente para que el concebido adquiera derechos.

Por el contrario, cuando el hombre ha muerto deja de ser persona, ya que la muerte destruye su personalidad; sin embargo, ésta continúa produciendo efectos, como en el caso de los testamentos, en que la voluntad del difunto se prolonga más allá de la muerte; lo mismo ocurre con el cadáver, que ha dejado de ser persona, porque es protegido por la ley en virtud de lo que fue.

El enunciado artículo 22 del CCDF señala que la capacidad de las personas físicas se pierde con la muerte. Al respecto el autor José Alfredo Domínguez comenta "... Sin embargo, por la evolución de la ciencia médica, la determinación del momento del fallecimiento de una persona no es tan sencillo como pudo haberse considerado en épocas anteriores. Ciertamente antes se pensaba y sostenía que la persona fallecía cuando su corazón dejaba de latir, pero los alcances logrados por la medicina aplicada a los trasplantes de órganos, concretamente de corazón, han hecho considerar de un tiempo a la fecha que ese momento tiene lugar cuando deja de haber toda actividad cerebral"¹⁷.

Por otra parte, los autores Díez-Picazo y Gullón consideran que el momento de la muerte es el instante en que cesa de latir el corazón, no obstante, de existir la tesis referida según la cual la muerte se produce en el momento en que falta toda actividad cerebral.

Diversas formas se han establecido para la comprobación de la muerte de una persona. En la sección de Medicina Legal del *Primer*

¹⁷ José Alfredo Domínguez Martínez, *Derecho Civil*, p. 159.

Symposium Internacional de Transplante de Órganos celebrado en Madrid en julio de 1971, basado en el principio de que un cerebro está vivo cuando produce electricidad y muerto si esa actividad eléctrica cesa, se expresó que una persona está muerta cuando se ha producido el cese de sus funciones encefálicas en todos los niveles.

Así pues, la Ley General de Salud en su artículo 314 señala que se entiende por cadáver el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida.

En apoyo la citada ley en su numeral 317, establece que para la certificación de la pérdida de la vida, deberá comprobarse previamente la existencia de ciertos signos de muerte, tales como:

- I. La ausencia completa y permanente de conciencia.
- II. La ausencia permanente de respiración espontánea.
- III. La falta de percepción y respuesta a los estímulos externos.
- IV. La ausencia de los reflejos medulares.
- V. La atonía de todos los músculos.
- VI. El término de la regulación fisiológica de la temperatura corporal.
- VII. El paro cardíaco irreversible.
- VIII. Las demás que establezca el reglamento correspondiente.

De lo anterior se observa que el problema radica en la realidad cadavérica, esto es que la muerte es real y no solo aparente porque si no existe su certeza, el problema pasa a ser de transplante de órganos de persona viva. Esta determinación de la muerte se complica porque

la extracción de órganos o tejidos debe hacerse en corto tiempo después del fallecimiento.

En el campo jurídico se relaciona con el Derecho Privado en cuanto a que es la persona quien dispone de su propio cadáver; así también incide en el campo del Derecho Penal y Administrativo (Salubridad).

Desde el punto de vista civil el maestro Arce y Cervantes estima que sí es posible que una persona haga disposiciones sobre su cadáver, puesto que se puede observar que en la definición de Testamento que refiere el Código Civil en su numeral 1295, ésta es una simple disposición de derechos y obligaciones para después de la muerte del testador, con tal de que no se entienda esto como si el testador fuera un propietario de su cuerpo porque no lo es en el sentido que se da a esta palabra, ya que el cuerpo humano se encuentra fuera del comercio.

Al respecto, el artículo 336 de la LGS señala que los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto y consideración.

En resumen, el nacimiento y la muerte son dos hechos jurídicos, que abren y cierran el ciclo de la vida de una persona y al momento de ser ésta llevada a la vida jurídica a través de su registro toman el carácter fundamental de actos jurídicos cuya función principal es

surtir efectos contra terceros y elevarse a la categoría de actos relativos al estado civil de las personas.

3.1.2 Personalidad Jurídica, Capacidad e Incapacidad

El maestro Rafael de Pina, señala que cuando se habla de la persona física, se debe hacer total referencia a su personalidad, ya que ésta es la aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas; por lo anterior es que ha de considerarse pues, la personalidad como capacidad jurídica.

Al respecto, se afirma que la capacidad “es sinónimo de personalidad, pues implica aptitud para derechos y obligaciones, o lo que es igual, para ser sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas”¹⁸.

Asimismo, y de acuerdo con artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

En otras palabras, la capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica, la cual puede ser total o parcial. Hablando de persona física

¹⁸ Castán Tobeñas, *Derecho Civil*, Vol. I, p. 208.

se hace referencia a su personalidad, o sea, a su aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Por lo tanto, la personalidad se puede considerar como capacidad jurídica. Otro concepto de capacidad es la aptitud de una persona de ser sujeto de derechos y de hacerlos valer; el anterior concepto posee dos aspectos uno pasivo (por cuanto recibe derechos), y otro activo (por cuanto se hacen valer esos derechos). Por regla general, toda persona es capaz, por lo tanto la incapacidad es una excepción.

Existen dos especies de capacidad: la jurídica y la de actuar. La primera es la aptitud que tiene el individuo para ser sujeto de derechos; esta especie de capacidad corresponde a todo hombre, por el solo hecho de serlo, sin tener en cuenta su sexo, edad o nacionalidad, es decir, denota la medida de la idoneidad del sujeto para ser titular de las relaciones jurídicas. La segunda se refiere a la capacidad de actuar, esto es la aptitud para determinar por acto propio la adquisición, modificación y/o extinción de relaciones jurídicas.

No todas las personas poseen esta capacidad, ya que la misma supone pleno conocimiento y libertad de actuar. Al respecto, el artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal señala que la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Por lo que se refiere a la incapacidad, ésta se entiende como aquel impedimento legal para realizar cualquier acto jurídico, en otras palabras, la plena capacidad de actuar se adquiere con la mayoría de edad, es decir al cumplir 18 años, por lo tanto existen causas de incapacidad de goce como la minoridad. Las causas de incapacidades de ejercicio, pueden ser naturales y/o legales, cuya fuente puede ser un retraso en el desarrollo mental lo cual impide, el poder darse cuenta de su actuar.

Al respecto, el artículo 450 del CCDF, señala que tienen incapacidad natural y legal I. Los menores de edad; y II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental, o varias de ellas a la vez, no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

En apoyo a lo anterior, la incapacidad “es el estado especial en que se halla la persona que queda privada del ejercicio de su capacidad de actuar”¹⁹. En otras palabras, la incapacidad es la imposibilidad para gobernarse por sí mismo o atribuir la posibilidad legal para la celebración de actos jurídicos.

A manera de resumen, la posibilidad legal que una persona física tenga o no, de celebrar un acto jurídico con intervención directa, depende única y exclusivamente de la ley.

¹⁹ Efraín Moto Salazar, *Elementos de Derecho*, p. 140.

3.1.2.1 Capacidad de Goce

Se considera como la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones; la tiene el ser humano desde su concepción y es por ello que no puede concebirse la personalidad jurídica sin la capacidad de goce.

Mucho se ha hablado de la múltiple confusión existente entre lo que se conoce como capacidad de derecho o de goce y la personalidad. La primera es la aptitud para gozar de un sin número de derechos (civiles, políticos, de familia, etc.) y la segunda se entiende como una categoría del derecho, esto es como una aptitud para actuar en el tráfico jurídico. En otras palabras para actuar como sujetos en relaciones jurídicas determinadas (vendiendo, comprando, adquiriendo, arrendando, etc.); de esta manera insiste en el punto de que la capacidad presupone la personalidad y ésta a su vez tiene como característica esencial a la capacidad, y es por esto que no deben ser confundidas.

Asimismo y refiriéndose tanto a la personalidad como a la capacidad de goce, se alude a la personalidad como “aquella aptitud del sujeto para actuar en el campo del Derecho”²⁰; por lo que respecta a la capacidad, la muestra como situaciones concretas como la celebración de un contrato, contraer matrimonio o en su caso para adquirir un bien determinado.

²⁰ Ignacio Galindo Garfias, *Elementos de Derecho*, p. 134.

Para tener una más clara distinción de estos conceptos, se menciona que se debe tener en cuenta que la personalidad es considerada como una abstracta idoneidad para devenir en el titular de relaciones jurídicas; sin embargo a la capacidad la concibe como una medida que delimita los contornos de la sociedad.

Es de considerar a la personalidad como una categoría del Derecho, toda vez que ésta es genérica y absoluta, y es por ello que si se tiene personalidad, se es persona; por el contrario la capacidad se entenderá como una aptitud para ser titular de derechos públicos, privados, políticos, civiles, de familia, reales, de sucesiones; así como, de obligaciones.

En síntesis, la personalidad y la capacidad de goce son instituciones diversas; la primera es un concepto jurídico fundamental y único, cuyo contenido no variará independientemente del orden jurídico en el que analice y es por ello que siempre ha significado lo mismo, además no es susceptible de graduación o medida como si un sujeto tuviera más o menos personalidad, o fuera más o menos persona, ya que como se comenta en párrafos anteriores, si se tiene personalidad se es persona y si no se es persona no hay personalidad.

Por lo que hace a la capacidad de goce, si bien es cierto que esta participa en la composición jurídica de la persona física desde la concepción, también lo es, que una persona puede no ser titular de estos derechos y obligaciones, tal y como lo vemos con los extranjeros al no poder adquirir el dominio directo de tierras y/o aguas en una

faja del territorio nacional de 100 kilómetros a partir de las fronteras y 50 kilómetros a partir de las costas, de conformidad con el artículo 27 constitucional; es por ello que los extranjeros se ven incapaces de goce para tal adquisición, toda vez que no están en aptitud para ser titulares de estos derechos y por lo tanto, de obligaciones inherentes al derecho de propiedad sobre inmuebles en zonas determinadas. Es por esto, que la capacidad de goce se mide en atención a los derechos y obligaciones de los que el sujeto pueda ser titular.

3.1.2.2 Capacidad de Ejercicio

La capacidad de ejercicio, como parte complementaria de la capacidad general, es la aptitud del sujeto para ejercitar derechos y cumplir obligaciones personalmente y para comparecer en juicio en nombre propio.

Se le puede definir brevemente como “la aptitud para participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente”²¹.

Así pues, la capacidad de ejercicio implica la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir obligaciones y ejercitar determinadas acciones ante los Tribunales; así como obligarse, administrar y disponer de sus propios bienes.

²¹ Rafael Rojina Villegas, *Compendio de Derecho Civil*, Tomo I, p. 158.

Por otra parte, se refiere como aquella aptitud reconocida al sujeto para ejercitar válidamente manifestaciones de voluntad dirigidas a modificar la propia situación jurídica.

De esta manera, la capacidad de ejercicio implica estar en condiciones legales de otorgar actos y éstos consisten a su vez en manifestaciones de voluntad; asimismo, supone estar en posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante Tribunales.

La posibilidad legal que una persona física tenga o no, de celebrar un acto jurídico con la intervención directa, depende única y exclusivamente de la ley; es por esto, que los particulares no pueden ampliar o disminuir, o en su caso, desconocer o atribuir la posibilidad legal de las personas para la celebración de los actos jurídicos, es decir, de los particulares no depende la capacidad o incapacidad de los individuos.

3.3 Atributos de la personalidad

Se llaman atributos las cualidades de las personas físicas que las distinguen de otras y las caracterizan.

En Derecho, los atributos de la personalidad son las cualidades que, desde el punto de vista jurídico, deben tener los individuos y que

los distinguen unos de otros; estos atributos son cuatro: nombre, domicilio, estado civil y patrimonio.

3.3.1 Nombre

El orden jurídico requiere tener identificadas a todas las personas, en este caso, las físicas, a fin de hacer prevalecer una claridad plena de quién es el titular de ciertos derechos y obligaciones; para esto, el Derecho ha instituido el nombre.

Como atributo de las personas físicas, tiene como finalidad la identificación e individualización del sujeto con su correspondiente status. Enuncia la filiación a través de los apellidos como pertenecientes a alguna familia.

El nombre de una persona se forma de varios vocablos unidos; el apellido, patronímico o nombre de la familia, constituye la parte esencial del nombre, no es arbitrario como el nombre.

“En todos los tiempos aun en las sociedades más primitivas, se ha sentido la necesidad de emplear signos para designar a las personas y para distinguir unas de otras. Se trata de una exigencia ineludible de la realidad social, del modo de ser y organizarse los grupos humanos. Para que pueda hablarse del hombre en particular, como individuo determinado de la especie, es preciso asignarle un símbolo o marca que lo individualice y diferencie de los demás. Y no sólo se trata de una elemental exigencia organizativa de la sociedad:

es también consustancial a la propia naturaleza humana el deseo de distinguirse de los demás, de afirmar su propia individualidad, el ser uno mismo, distinto y diferente a los otros”²².

Lo anterior, refiere a que los hombres que admiten ser iguales por pertenecer a la misma especie, no se resignan a no individualizarse a través de su conducta y de sus cualidades a fin de considerar su personalidad.

De esta manera, el nombre ha de definirse como “la denominación verbal o escrita de la persona, sirve para distinguirla de las demás que forman el grupo social, haciéndola, en cierto modo, inconfundible”²³.

Es decir, el nombre busca la individualización e identificación de una persona; entendiéndose por individualizar el señalar o determinar seres por sus características particulares para distinguir unos de otros y diferenciarlos entre sí; por el contrario, identificar se refiere a verificar la identidad, es decir, comprobar o acreditar si una persona es la misma que se supone o busca. En otras palabras, la identificación es un proceso de investigación mediante el que se comprueba si el sujeto es realmente el mismo que pretende ser o el que se indaga.

A fin de dar una idea amplia de la reglamentación de éste, el Código Civil para el Distrito Federal a grandes rasgos señala:

²² Luces Gil, *El nombre civil de las personas en el ordenamiento civil español*, p. 13.

²³ Efraín Moto Salazar, Op. cit., p. 132.

Los hijos legítimos toman el apellido de su padre. Los hijos legitimados, es decir los nacidos de dos personas no unidas en matrimonio, pero que posteriormente lo hacen, llevan el apellido de sus padres, cuando éstos los reconocen, ya sea antes o después del matrimonio.

El hijo natural reconocido por el padre, por la madre o ambos, tiene derecho a llevar el apellido del que lo reconoce.

El hijo natural no reconocido debe ser designado por el apellido de la madre.

El adoptado tiene derecho a llevar el apellido del adoptante.

Los niños recién nacidos, que encuentra una persona y cuya identidad no pudiere establecerse, llevarán el apellido que se les imponga en el momento de levantar su acta de nacimiento.

El nombre de la mujer está igualmente formado por varios elementos el nombre, apellido y diversas partículas, que sirven para indicar el estado civil. El nombre de la mujer soltera se integra por el nombre y el apellido de los padres. Cuando contrae matrimonio, a su apellido agrega el del marido, intercalando entre ambos la partícula *de*. En el caso de que la mujer sea viuda, se intercala entre su apellido y el del marido la partícula *viuda de*. Tratándose de la mujer divorciada, se pierde el apellido del marido y se conserva el propio.

En relación al último punto del párrafo anterior comento, que la práctica observada coloca a la mujer en un estado de minusvalía, pues la inclusión del apellido del marido en el nombre completo de aquella, parece como si la mujer fuere una pertenencia de con quién está casada. En efecto, que la mujer suprima de su nombre el apellido materno, para substituirlo por el apellido paterno del marido procedido de la partícula *de* hace considerarla como perteneciente a su cónyuge, como si éste fuese su propietario.

“Es curioso por otra parte, que la actitud anterior tan generalizada carece del mínimo fundamento legal, pues no hay disposición alguna en el Código Civil Vigente ni la hubo en los Códigos de 70 y 84 ni en la Ley sobre Relaciones Familiares como antecedente del actual, en la que pudiera dicha práctica apoyarse. Estamos ante una mera costumbre no reconocida por la ley, para que produjera efectos jurídicos”²⁴. Es decir, es una práctica reiterada de una conducta por la colectividad y considerada por ésta como obligatoria, la cual es llevada a la sociedad como una costumbre.

Por otro lado, las actitudes adoptadas al respecto por la legislación Fiscal Federal y por la Ley del Notariado local, son contrarias a la costumbre, como se señala en párrafos anteriores. Conforme al artículo 19 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el nombre de las mujeres en el Registro Federal de Contribuyentes deberá ser siempre el de soltera. Por su parte la Ley del Notariado en su numeral 62 fracción XII establece que cuando el

²⁴ José Alfredo Domínguez Martínez, Op. cit., p. 257.

notario asiente el nombre de una mujer casada en un instrumento, deberá hacerlo con mención de sus apellidos paterno y materno.

Es de comentar que es aconsejable que la mujer conserve su nombre original compuesto por su nombre (s) de pila y sus apellidos paterno y materno, independientemente de que contraiga o no matrimonio.

En resumen, que el nombre de una persona física sea uno de los atributos de la personalidad, se traduce en que todo ser humano tiene un nombre, el cual se compone con el correspondiente apellido paterno de sus progenitores, por lo que cuenta con él desde el momento de su procreación. Ese nombre se tiene por el hecho de la procreación, aun cuando el hijo no haya sido objeto de presentación en el Registro Civil o de reconocimiento en su caso.

A. Sobrenombre

Es conocido también como alias o apodo, y es la designación que los extraños dan a una persona, tratando de ridiculizarla o caricaturizando algún defecto o cualidad de ésta.

Al respecto sobre el particular se refiere “al margen del nombre civil pueden surgir de un modo espontáneo en la vida social otras denominaciones distintas del nombre civil u oficial, no circunscritas a un particular sector de la actividad del sujeto y que son habitualmente empleadas como signos verbales idóneos para la

designación e individualización de las personas. Estas denominaciones, pese a su carácter extraoficial, pueden alcanzar una indudable trascendencia jurídica. Los apodos o sobrenombres se diferencian del seudónimo, por una parte, en que su empleo no está limitado a una particular esfera de la vida del sujeto designado. Por otra parte, en que las aludidas designaciones no son creadas por el propio sujeto, sino por los demás. Son producto de lo que pudiera llamarse un bautismo popular. Generalmente estas formas de designación se corresponden a ciertas cualidades o defectos físicos o morales del sujeto nominado, que le distinguen con particular evidencia, describiéndole sintéticamente, por así decirlo, mediante la acertada apelación a su rasgo personal más destacado o característico. Exigiendo el apodo un menor esfuerzo memorístico que el nombre civil, es lógico que su empleo alcance una mayor difusión en los ambientes rurales y entre las clases sociales menos cultivadas, que suelen mostrar escasa consideración por el nombre civil u oficial de la persona²⁵.

El apodo es de gran importancia para el sistema legal, ya que se limita a que en un momento dado sea el medio para identificar a una persona para asuntos de carácter policiaco. Por ello, el Código de Procedimientos Penales, en su artículo 291 exige que cuando algún sujeto da sus generales a la Autoridad Investigadora, debe incluirse su apodo en el caso de tenerlo.

²⁵ Luces Gil, Op. cit., p. 34.

B. Seudónimo

Es permitido por la ley, cuando se utilice en los medios artístico, literario, periodístico y en general en el autoral, que los individuos utilicen un nombre distinto al legalmente correspondiente, a fin de desplazarse en el ambiente de sus actividades. Este nombre como medio de identificación es el seudónimo. Puede considerársele como un nombre diverso al original, adoptado por una persona, en el ambiente en que se desenvuelve y por el que pretende ocultar su identidad oficial.

La única ley en la cual consta el contenido relativo al seudónimo es la Ley de Derechos de Autor, la cual en su parte conducente señala:

“Art. 17.- La persona cuyo nombre o seudónimo conocido o registrado esté indicado como autor en una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario, y en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que entablen por transgresiones a su derecho.

Art. 56.- Toda persona física o moral que publique una obra, está obligada a mencionar el nombre del autor o seudónimo en su caso. Si la obra fuere anónima se hará constar. Cuando se trate de traducciones, compilaciones, adaptaciones y otras versiones, además del nombre del autor de la obra original o su seudónimo, se hará

constar el nombre del traductor, compilador, adaptador o autor de la versión.

Art. 126.- Para registrar una obra escrita bajo seudónimo, se acompañarán a la solicitud en sobre cerrado los datos de identificación del autor, bajo la responsabilidad del solicitante del registro....”²⁶.

De esta manera se observa que el último de los preceptos transcritos establece los alcances jurídicos reales del seudónimo; alcances que solo pretenden suplir al nombre, pero únicamente para los efectos de publicidad autoral. Así pues, en trámites oficiales se deberá utilizar su nombre como único medio de individualización jurídica.

Es decir, el seudónimo o falso nombre, lo da a sí misma la persona. Se le conoce también como nombre ficticio, convencional o artístico. Es un falso nombre que se utiliza para ocultar la identidad de la persona por lo que se actúa como anónimo, es una máscara del autor en determinadas obras o actuaciones.

3.3.2. Domicilio

Como atributo de la personalidad, se entiende como la sede jurídica del sujeto, es decir, es el lugar en el que el sistema legal lo tiene situado, a efecto de establecer las relaciones jurídicas con los demás

²⁶ Ley Federal de Derechos de Autor, <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/pdf/122.pdf>, febrero 2003.

sujetos y con las Autoridades Administrativas y judiciales competentes.

Por lo que hace a la definición que presenta el diccionario de la Lengua de la Real Academia Española lo refiere como sigue:

1. Morada fija o permanente.
2. Lugar en que legalmente se considera establecida una persona para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.
3. Casa en que uno habita o se hospeda.

Es decir, por una parte, puede considerarse al domicilio una casa en particular; por otra parte implica una circunscripción en que por la organización administrativa y judicial, una autoridad es competente.

Se apoya el criterio anterior debido a la singular relación que hace la Real Academia Española al referirse a no solo los conceptos comunes de la palabra, sino que además aclara de manera exacta y conveniente el punto de vista jurídico, de manera tal, que claramente se observa la materia a estudio.

Por otro lado domicilio “es el lugar en que una persona constituye el centro de su vida. Es ordinariamente de libre elección, se funda por la residencia permanente y se pierde al abandonar el lugar con propósito definitivo”²⁷.

²⁷ Von Tuhr, *Derecho Civil*, p. 53.

Actuando desde el campo que nos compete que es el Derecho, el domicilio es fundamental para esta materia, ya que la persona requiere ser localizada en un determinado lugar a fin de ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones; es decir, sin este elemento, -el cual sitúa al hombre en el espacio y que lo relaciona con un lugar-, las relaciones jurídicas serían indeterminables, de ahí que se le considere como la sede jurídica de la persona.

De acuerdo con el artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, *domicilio* será el lugar donde reside una persona con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

Es decir, el lugar donde reside una persona habitualmente, donde tiene el principal asiento de sus negocios o cualquier sitio considerado como establecimiento de un sujeto, pueden señalarse como el domicilio de una persona a fin de ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

En este orden de ideas se entiende como la sede jurídica de las personas, el lugar en que la ley las tiene por presentes aunque momentáneas y esporádicamente se hallen ausentes, para cumplimiento de sus obligaciones o el ejercicio de sus derechos.

De acuerdo con la doctrina jurídica, al ser el domicilio la sede jurídica de la persona, se constituye por determinados caracteres tales como: fijeza, obligatoriedad y unidad.

El domicilio puede ser de diversas especies *Voluntario, Legal y/o Convencional*. El domicilio de las personas físicas es el lugar en que habitualmente residen, a falta de un lugar de residencia o habitación el sitio del principal centro de sus negocios, y en ausencia de los anteriores, el lugar donde se les encuentre para ser requeridos por la Autoridad; toda vez que cualquiera de estos lugares es elegido libremente por la persona, se le denomina *Domicilio Voluntario*. El *Domicilio Legal* es aquél que la ley fija a determinadas personas para su protección o atención a su incapacidad o el desempeño de determinadas funciones (el domicilio de los incapaces es el de sus representantes; el de los casados el domicilio conyugal que hayan elegido de común acuerdo; el de los empleados públicos el lugar donde desempeñen sus funciones, etc.). Finalmente, aquel que designa una persona para el cumplimiento de determinadas obligaciones, se le conoce como *Domicilio Convencional*, siendo independiente del voluntario y/o legal.

Que el domicilio sea un atributo de la personalidad, lo hace ser inseparable de la persona. En otras palabras, todos los sujetos tenemos domicilio; cada persona tiene solo un domicilio y éste no puede ser transferido, es decir, no puede ser objeto de cualquier operación de carácter patrimonial.

A fin de dejar establecida la necesidad del domicilio, se alude “...sin embargo el Código parece atribuir necesariamente un domicilio a todas las personas, aun cuando falte el elemento subjetivo, o sea el propósito de establecerse en él ya que si no existe ningún lugar que reúna ambos elementos, o sea la residencia habitual y el propósito de establecerse ahí. Asimismo se establece que es el domicilio el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle. En este tercer supuesto, no se puede hablar de un elemento subjetivo y solamente existe un elemento objetivo lo suficientemente transitorio, para determinar el domicilio por el lugar en donde se encuentre”²⁸.

El concepto *domicilio*, está integrado por dos elementos que son la residencia y el propósito de establecerse en un lugar. Por lo anterior es de fundamental importancia no confundir los conceptos domicilio, residencia y habitación. La residencia carece de fijeza, es el lugar donde una alguna persona fija de manera transitoria su habitación, sin el propósito de establecerse en él, es decir, es el lugar donde habita de manera habitual, continua o constante. Constituye el elemento material del domicilio, cuando se tiene la intención de permanecer en ella o se ha residido por más de seis meses, pues es en ese momento cuando se presume tal intención; en cambio, la habitación es el lugar donde la persona vive y realiza los actos cotidianos de su vida.

²⁸ Pacheco Escobedo, Op. cit., p. 166.

A manera de síntesis, se comenta que si bien es cierto que toda persona debe tener un domicilio en virtud de ser necesario el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, también lo es que no pueden establecerse domicilios múltiples a fin de que relaciones jurídicas diversas puedan imputarse en estos.

Asimismo, es conveniente mencionar que el domicilio sirve para la identificación de las personas, con la finalidad de establecer las relaciones jurídicas del sujeto a fin de ejercer derechos y cumplir obligaciones.

3.3.3 Estado Civil

El género que en este momento se estudia es el estado civil, es decir, es la situación de una persona física frente a otra (s). Dicha situación jurídica se considera desde el aspecto relativo al derecho de familia, haciendo referencia a la calidad, ya sea de padre, hijo, soltero, casado, etc.; es decir, son acciones del estado civil de las personas, relativas al nacimiento, matrimonio o nulidad de éste, defunciones, divorcio, reconocimiento, filiación, adopción, y ausencia.

En otras palabras, el estado civil, como atributo de la personalidad, es la relación en que se hallan las personas en un agrupamiento social, respecto a los demás miembros del mismo.

Sobre el particular se afirma lo siguiente “Dados los caracteres y la noción del estado civil de las personas, parecería que toda persona

debiera nacer a la vida jurídica con su verdadero estado, y en que no existiría la oportunidad de ocuparse de discutir o de establecer un estado. Encontrándose una individualización social constituida, en su mayor parte, por el estado de las personas y siendo de orden público esta individualización, debería ser así a priori. Pero la realidad es menos sencilla, como lo demuestran las acciones de reclamación y desconocimiento del estado. El objeto de la primera es que se atribuya a una persona determinada su verdadero estado, del cual se encuentra privada, por cualquiera razón. En cambio, la tiene por objeto impedir a una persona que se atribuya un estado que no es el suyo y del cual, jurídicamente o de hecho, se beneficia o pretende beneficiarse. El mecanismo de estas acciones de estado se presenta, en realidad, en la forma siguiente: 1º La acción de reclamación de estado procede cuando una persona se cree con derecho a exigir en su favor un estado que, jurídicamente o de hecho, no tiene; 2º Esta acción de reclamación de estado por sí misma evoca la de desconocimiento, por parte de aquellas personas a quienes perjudicaría la procedencia de aquélla; 3º Pero la acción de desconocimiento de estado no siempre será provocada por una acción de reclamación de estado previa, puede suceder que ante una situación que parecía adquirida, y que atribuía a un individuo un estado determinado, existan personas interesadas que se crean con derecho para alegar ese estado, y que, en consecuencia, ejerciten una acción de desconocimiento²⁹.

²⁹ Julian Bonnetcase, *Elementos de Derecho Civil*, p. 324.

Así pues, el estado civil de las personas existe como una situación jurídica calificada con todas las características de la legitimidad, por realizarse los supuestos normativos, es decir, el estado es la esencia misma de la capacidad, es el conjunto de las cualidades constitutivas que distinguen al individuo en la sociedad y en la familia.

El estado civil de las personas se divide en político y privado. El estado político abarca el estudio de la nacionalidad y ciudadanía. El estado privado, (la materia a estudio) abarca el estudio de las relaciones de familia y de ciertas condiciones personales del individuo.

De manera general implica la situación jurídica del sujeto frente a los miembros de su familia que trae consigo una pluralidad de relaciones jurídicas con sus respectivos derechos y obligaciones.

El principio del estado civil de las personas solo se justifica con las constancias del Registro Civil. Estas actas son instrumentos en los que se hacen constar de manera auténtica los actos o hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas. Dada la importancia que tienen los diversos actos de este Registro respecto de la persona física, puesto que determinan su principio –nacimiento-, su capacidad – emancipación, tutela, minoría o mayoría de edad-, o su fin –muerte-, el Estado ha tenido gran interés en que tales actos consten de manera auténtica y, por tanto, que en principio solo puedan comprobarse en

forma indiscutible, mediante los testimonios que expida el encargado del Registro.

3.3.4 Patrimonio

Como último atributo de la personalidad, se encuentra el patrimonio, el cual ha de entenderse como “el conjunto de cargas y derechos pertenecientes a una persona y susceptibles de valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad jurídica”³⁰. Es decir, es una facultad o derecho inherente a toda persona para poseerlo.

Así pues, en términos generales se debe entender como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona, con contenido económico y que constituyen una universalidad jurídica.

El patrimonio “es el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, apreciables en dinero. Si se quiere expresar el valor del patrimonio con una cifra, es necesario sustraer de su activo el pasivo”³¹.

Todo patrimonio se integra por un aspecto positivo y uno negativo, es decir por un activo y un pasivo. El activo a su vez se integra por los derechos reales y los créditos; el pasivo lo hace por las obligaciones del sujeto.

³⁰ José Alfredo Domínguez Martínez, Op. cit., p. 215.

³¹ Marcel Planiol, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, p. 152.

A grandes rasgos, el activo lo constituyen tanto los derechos reales como los de crédito. “Los primeros son una serie de respecto de los bienes sobre los cuales esa potestad legal recae y que las demás personas están obligadas a respetar y a no estorbar su ejercicio. Los segundos son prestaciones o abstenciones de contenido económico que el titular de ese patrimonio como acreedor, puede exigir en cada caso a uno o varios sujetos en particular, sus respectivos deudores en la relación jurídica que surge entre éstos y aquél”³².

Por lo que hace al pasivo, la obligación se considera como una relación jurídica por la que el deudor queda sujeto para con el acreedor, a una abstención de carácter patrimonial que éste le puede exigir a aquél, es decir, la obligación en una acepción restringida significa deuda.

En este orden de ideas, la obligación es la relación jurídica entre dos personas, en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que éste puede exigir al deudor. Así pues, obligación puede ser en su acepción amplia una relación jurídica, o en su acepción restringida una deuda.

Tomando como punto de partida los principios de la Teoría del Patrimonio de la Personalidad, se desprende que el patrimonio se encuentra integrado por una serie de bienes, derechos, obligaciones y

³² José Alfredo Domínguez Martínez, Op. cit., p. 217.

cargas que en su conjunto lo constituyen como una universalidad mantenida como un atributo de la personalidad.

De esta manera existe una gran relación entre la persona y el patrimonio, la cual se analiza de la manera siguiente:

“1° Solo las personas pueden tener un patrimonio. Por definición, se llaman personas los entes capaces de ser sujetos activos o pasivos de derechos; por tanto, sólo las personas tienen aptitud para poseer bienes, o para tener obligaciones o créditos.

2° Toda persona tiene necesariamente un patrimonio. Una persona puede poseer muy pocas cosas, no tener ni derechos ni bienes de ninguna especie y hasta, tener deudas. Patrimonio no significa riqueza; un patrimonio no encierra necesariamente un valor positivo.

3° Cada persona sólo tiene un patrimonio. El patrimonio es uno, como la persona; todos los bienes y obligaciones forman una masa única.

4° El patrimonio es inseparable de la persona. En tanto que la persona vive, no puede transmitir su patrimonio a otra. Su patrimonio considerado como una universalidad es consecuencia de su propia personalidad y siempre permanece necesariamente unido a ella”³³.

Es de considerar que en esta teoría se advierte una cierta confusión entre los conceptos patrimonio y personalidad, ya que por lo que hace a la doctrina clásica, en ella se refieren dos postulados que apoyan la crítica a tal teoría, siendo éstos: 1° Sólo las personas pueden tener patrimonio; y 2° La indivisibilidad del patrimonio.

³³ Marcel Planiol, Op.cit., p. 155.

En este orden de ideas, al primero se le anteponen los posibles patrimonios carentes de titular. Al respecto, el autor Aguilar Carbajal al respecto comenta que este principio es de los más vulnerables de la doctrina personalista, pues la realidad jurídica muestra a cada momento excepciones a él, ya que existen multitud de fundaciones benéficas que tienen un patrimonio, aun antes de operar, cuando los beneficiarios son aun inciertos y ya se afectan elementos económicos constitutivos de un patrimonio. En segundo lugar se presenta la indivisibilidad del patrimonio, en ésta se advierte que el Derecho positivo ofrece casos de dos patrimonios separados de los que un mismo sujeto es titular, tal como sucede con la aceptación de herencia a beneficio de inventario, en cuya hipótesis el heredero tiene su patrimonio propio y el patrimonio heredado.

“Como el Derecho positivo nos presenta casos que permiten la división de patrimonio y su enajenación total, se inicia un movimiento que se apoya en dichas excepciones a los principios generales enunciado, que tienen por objeto demostrar que la noción de patrimonio ni es un concepto tan abstracto ficticio que llegue a confundirse con la capacidad, ni es exacto que el patrimonio sea siempre indivisible e inalienable por acto entre vivos.... En la transmisión hereditaria tenemos un caso de excepción, en cuanto a la posibilidad de que el heredero tenga en un momento dado dos masas autónomas de bienes, derechos y obligaciones, sujetas a regímenes distintos, de tal suerte que vengan a construir dos patrimonios,

siendo uno el personal del heredero y el otro el patrimonio que recibe por herencia”³⁴.

Las críticas a la Teoría Clásica, han dado lugar al surgimiento de la llamada Teoría Moderna o Teoría del Patrimonio de Afectación, cuyo postulado principal es que la noción de patrimonio depende del destino dado a uno o más bienes para la realización de un fin lícito, de tal manera que una persona tendrá tantos patrimonios como destinos les de a sus diferentes bienes.

En otras palabras, el patrimonio será ese conjunto de derechos y obligaciones de una persona susceptibles de valorización pecuniaria.

Si bien es cierto que los actos del estado civil de las personas son inscritos ante el Juez del Registro Civil Local, también lo es que sea necesario crear un Registro Nacional en el cual se contenga toda la información relacionada con los nacimientos habidos en la República Mexicana, a fin de sistematizar los procedimientos administrativos de solicitud de copias certificadas de actas de nacimiento, prestando un servicio eficaz, ágil y oportuno, que cubra las necesidades de la ciudadanía. Es por lo anterior, que la propuesta radica en crear un Registro Nacional de Nacimientos.

³⁴ Rafael Rojina Villegas, *Derecho Civil*, p. 70.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DE UN REGISTRO NACIONAL DE NACIMIENTOS

4.1 Creación de un Registro Nacional de Nacimientos

Las personas al momento de nacer, deben ser registradas ante el Oficial del Registro Civil, a fin de que puedan ser sujetos de derechos y en su momento de obligaciones jurídicas. Para los efectos legales solo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil. (art. 337 CCDF).

Los registros, como instrumento jurídico, contienen actos relacionados con el estado civil de las personas, tales como el nacimiento, matrimonio, defunciones, divorcio, etc., y es por ello que en muchos de los trámites administrativos que se llevan a cabo ante las autoridades del sector público y/o privado, es requerida copia certificada del acta de nacimiento del solicitante del servicio.

La reciente globalización ha vuelto más evidente los rezagos sociales que persisten en una determinada región, en particular en lo que respecta a educación, empleo, comunicaciones y protección social. La globalización, también ha dado origen a nuevos desafíos relacionados principalmente con cambios tecnológicos.

En la actualidad, la globalización ha imperado en el desarrollo de la sociedad, debido a los múltiples avances y evolución de, en este caso, los medios de comunicación. Los sistemas electrónicos (*internet*), han superado los ámbitos de desarrollo, han provocado una cierta seguridad en que la información contenida en las páginas *web*, es veraz y sin complicaciones; es por esto y por las múltiples necesidades de la ciudadanía (empleo, tramites del Seguro Social, ISSEMYM, etc.), que es necesaria y de utilidad la expedición de copias certificadas de actas de nacimiento, a través de este proceso electrónico que no deje posibilidad alguna, a que éstas puedan ser alteradas por el Titular del Registro Nacional de Nacimientos o por un Juez del Registro Civil Local, con la salvedad de que estos instrumentos son de carácter público y requieren ser actualizados a fin de llevar a cabo trámites administrativos requeridos en diversas instituciones públicas y/o privadas.

La historia del mundo hoy desarrollado muestra así, que en múltiples campos de la actividad productiva ha sido el sector público el que inicialmente ha fomentado el desarrollo de actividades de investigación. Las actividades de desarrollo de redes nacionales, no ha contado con el apoyo suficiente en términos de las vinculaciones entre los diferentes agentes del sistema de innovación. Múltiples estudios documentan el importante papel tecnológico que el sector público cumplió durante estos últimos años en diversos países, creando la infraestructura tecnológica, formando recursos humanos y ejerciendo tareas de extensión tecnológica.

Los países latinoamericanos y caribeños avanzan gradualmente hacia la era digital. La producción digital puede considerarse desde cuatro puntos de vista. El primero es el de la infraestructura que incluye el parque de computadoras, las líneas telefónicas, las líneas de fibra óptica, las redes inalámbricas de telecomunicaciones y todo otro componente de equipamiento físico que esta industria necesita para operar. El segundo corresponde a la industria de aplicaciones de programas necesarios para operar en el mundo digital. Los productos y los servicios transados en estos mercados se apoyan en la infraestructura informática mencionada y permiten desarrollar actividades productivas y comerciales en línea. El tercero es el de los intermediarios, que permiten la interacción de los agentes y el encuentro de estos en el plano virtual, es decir, en el mercado de portales, tanto horizontales como verticales. Finalmente, el cuarto estrato es el de las transacciones en red, en un sentido amplio: el comercio electrónico, el electrónico-salud, el electrónico-gobierno, etc. Aquí es donde efectivamente se hace uso de la interacción digital en función de transacciones comerciales, de educación, de salud, etc.

Todos los países de América Latina y el Caribe iniciaron el año 1998 con menos del 1% de la población conectada a la Internet se aceleró tremendamente, convirtiendo de hecho a la región, en la comunidad de Internet con el crecimiento más rápido del mundo.... Por su parte, la actual infraestructura de telecomunicaciones de la región es un 84% digital y prácticamente automática en su totalidad, lo que la torna adecuada³⁵.

³⁵ Comisión Económica para América Latina y El Caribe, *Globalización*, p. 226, 227.

Es decir, la globalización ha traído aparejada una evolución en los diversos estratos sociales y no sólo en la economía, sino también en los medios electrónicos y computacionales; tan es así que determinados trámites en la actualidad, se pueden llevar a cabo a través de *internet*, con lo que se pretenden agilizar y optimizar los procedimientos administrativos, tanto en el ámbito público como en el privado. La difusión masiva de los programas de computación informáticos (*software*) ha reconfigurado tanto los medios de transmisión de información, así como los conocimientos que en la actualidad provocan la modernización en los medios de comunicación.

Si bien es cierto que se ha dado una evolución en los medios de comunicación y tecnológicos, también lo es, que la ideología de una sociedad también lo ha hecho, es por ello que de acuerdo a estadísticas del INEGI en lo que va del 2003, comprueban que la tasa de natalidad ha disminuido (como se ve en el Gráfico 4.1), en relación con el promedio porcentual de nacimientos de 1950 a 2001 (Tablas 4.1 y 4.2); no obstante, se prevé la necesidad de creación de un Registro Nacional de Nacimientos, en el cual se contenga el soporte documental de las actas de nacimiento expedidas a favor de los solicitantes en los diversos Estados de la República.

Tabla 4.1

Tasas de Crecimiento Promedio Anual de la Población, 1950-2001

Periodo	Nacional	Entidad
1950-1960	3.1	4.8
1960-1970	3.4	3.6
1970-1980	3.2	2.4
1980-1990	2.0	-0.7
1990-2000	1.9	0.4

NOTA:
Las tasas pueden diferir de las derivadas de otros cálculos y ajustes especiales en los datos, en particular las que involucran cifras de 1980, debido a los problemas de subcobertura que afectaron al Censo de ese año en la entidad.

FUENTE:
SIC e INEGI. *VII al XII Censos de Población y Vivienda, 1950 a 2000*, México, varios años.

Tabla 4.2

Población total por sexo, 1930-2001

Año	Población total			Hombres (%)	Mujeres (%)
	Total	Participación en el total nacional (%)	Lugar nacional		
1930	1,229,576	7.4	2°	45.5	54.5
1940	1,757,530	8.9	1°	45.9	54.1
1950	3,050,442	11.8	1°	46.5	53.5
1960	4,870,876	13.9	1°	47.8	52.2
1970	6,874,165	14.3	1°	48.3	51.7
1980	8,831,079	13.2	1°	48.0	52.0
1990	8,235,744	10.1	2°	47.8	52.2
1995	8,489,007	9.3	2°	48.0	52.0
2000	8,605,239	8.8	2°	47.8	52.2

FUENTE:
SIC e INEGI. *Censo General de Población y Vivienda*, México, Varios Años.
INEGI. *Estados Unidos Mexicanos. Censo de Población y Vivienda, 1995. Resultados Definitivos*, México, 1996.
INEGI. *Tabulados Básicos. Estados Unidos Mexicanos. XII Censo General de Población y Vivienda, 2000*, México, 2001.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

En apoyo a las Tablas 4.1 y 4.2, y con la finalidad de sustentar la información señalada, el Consejo Pontificio en relación a la Declaración sobre la disminución de la fecundidad en el mundo, manifiesta: “Al mismo tiempo el Consejo Pontificio para la familia sigue con atención e interés los trabajos de los centros de investigación, que se dedican a cuestiones demográficas. Entre estos centros, figura la División de la población, dentro del Consejo económico y social de las Naciones Unidas. Del 4 al 6 de noviembre de 1997, este prestigioso organismo reunió a catorce expertos de renombre internacional con vistas a estudiar la disminución de la fecundidad a escala mundial, en su importancia actual, sus causas y sus consecuencias. Estos expertos no pudieron menos de afirmar lo que todos los datos demográficos indicaban desde hacía ya muchos años, a saber, que la disminución de la fecundidad, que desde hace veinte años afectaba a la mayoría de los países desarrollados industrialmente, ha causado una disminución de la tasa de fecundidad por debajo del umbral de reemplazo de las generaciones de 51 países, que representan el 44 % de la población mundial. Como notaba uno de esos expertos a propósito del carácter continuo de este decrecimiento desde 1975, en algunos países que ya entonces presentaban una escasa fecundidad: Una vez que la transición de la fecundidad ha comenzado, su decrecimiento continúa de manera invariable”³⁶.

³⁶ Consejo Pontificio para la Familia, *Declaración sobre la disminución de la fecundidad en el mundo (28 febrero 1998)*, <http://www.humanitas.cl/biblioteca/articulos/d0025/> y <http://www.bioetica.com/Magisterio/dis-fec.htm>, febrero 2003.

Tabla 4.3

Población de 15 años y más por grupos de edad y distribución porcentual según condición de alfabetismo y sexo, 2001

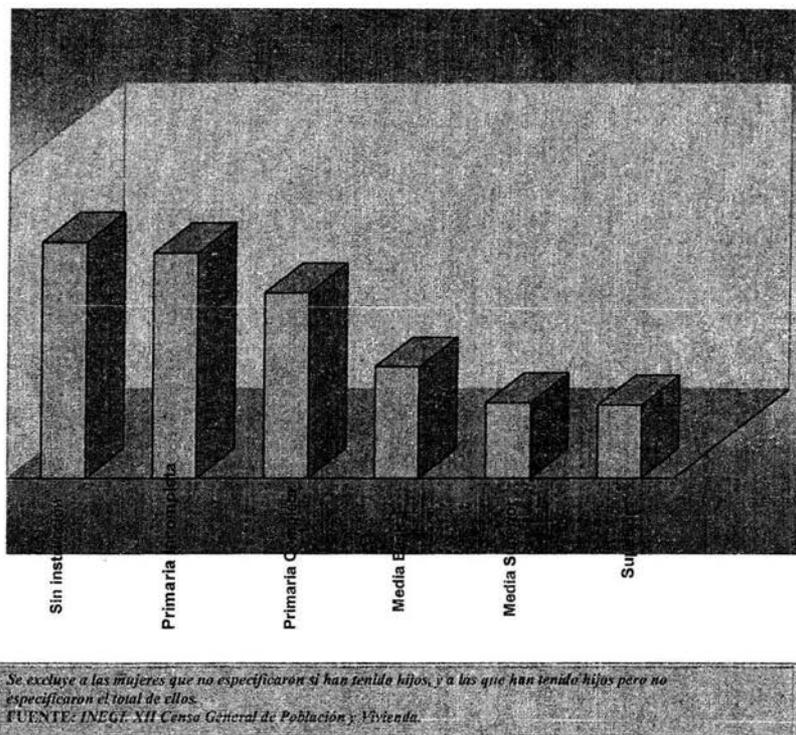
Población de 15 años y más								
Total	Hombres	Mujeres	Alfabeta			Analfabeta		
			Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres
6,231,227	2,907,415	3,323,812	97.0	98.2	95.9	2.9	1.7	4.0
798,349	390,049	408,300	99.1	99.1	99.1	0.8	0.7	0.8
1,673,004	804,235	868,769	98.9	99.1	98.8	0.9	0.8	1.1
1,387,425	654,095	733,330	98.4	98.8	98.1	1.4	1.0	1.8
998,369	462,134	536,235	97.4	98.5	96.5	2.5	1.4	3.4
643,440	294,599	348,841	94.8	97.3	92.7	5.1	2.6	7.2
730,640	302,303	428,337	88.6	94.0	84.9	11.2	5.8	14.9

FUENTE:
INEGI. *Tabulados Básicos. Estados Unidos Mexicanos. XII Censo General de Población y Vivienda, 2000. México, 2001.*

Cabe mencionar como se señala en Tabla 4.3 y Gráfica 4.1 que, toda vez de que a medida que se incrementa la escolaridad femenina hay un descenso en el número de hijos. En el caso de las mujeres con educación superior y media superior, sólo tienen en promedio un descendiente, a diferencia de aquellas sin instrucción o que no terminaron la primaria, las cuales tienen alrededor de tres hijos.

Gráfica 4.1

Promedio de hijos nacidos vivos de las mujeres de 15 a 49 años,
según nivel de instrucción 1999-2003



Ahora bien, si la educación ha propiciado un cierto descenso en la población, también implica que ésta requiere una superación en diversos ámbitos de desarrollo, tales como los computacionales y/o tecnológicos.

El desenvolvimiento de México requiere de una Administración Pública orientada al servicio y cercana a las necesidades e intereses de la ciudadanía, que responda a la flexibilidad y oportunidad de los cambios estructurales que vive y demanda el país; que promueva el uso eficiente de los recursos públicos y cumpla puntualmente con programas claros y precisos. Paralelamente, es necesario avanzar con rapidez y eficacia hacia la presentación de servicios integrados al público que eviten trámites y ahorren tiempo y gastos.

La informática en la actualidad tiene un carácter estratégico, ya que constituye una herramienta importante para el alcance de metas y el cumplimiento de compromisos que se adquieren con la ciudadanía; es decir, el desarrollo informático nacional, es con el propósito de fomentar el uso y desarrollo de las tecnologías de la informática, a fin de lograr su pleno aprovechamiento como instrumento de apoyo para elevar la productividad y competitividad en el sector público y propiciar el bienestar de la sociedad.

La construcción de sistemas de alta calidad y la automatización de procesos, es el punto idóneo para subrayar que la tecnología debe estar estrictamente alineada con diversos programas institucionales y estratégicos que han sido elaborados en el sector público, ya que se plantean políticas, estrategias y proyectos, orientados a revisar y mejorar procesos que permitan agilizar y economizar la función de la Administración Pública, cuya finalidad radica principalmente en ofrecer servicios de cobertura nacional para los ciudadanos.

Es necesario comentar que en la actualidad, la solicitud de copias certificadas de actas de nacimiento, se lleva a cabo ante la oficina del Registro Civil en que se realizó primeramente la inscripción, sin dejar la posibilidad a que otro Registro Civil pueda expedir estas copias certificadas.

De crearse este registro, la información sistematizada contenida en él será conocida por las Autoridades, en este caso, Jueces del Registro Civil Local, a fin de ser facultados para expedir las copias certificadas de actas de nacimiento solicitadas por los particulares; lo anterior siempre que sea solicitada, previo pago de derechos.

En este orden de ideas, con la creación del registro no se viola la soberanía de los Estados, toda vez que en el Registro Nacional se contendrá la información relativa a los nacimientos y por tanto, se facultará a los Estados, a fin de expedir las copias certificadas de las actas de nacimiento de los peticionarios, previo pago de derechos, sin de ninguna manera alterar el contenido de éstas. Es por ello que cabe la posibilidad de reformar el artículo 41º Constitucional, en virtud de establecer, que si bien es cierto que la soberanía de los Estados de ninguna manera se puede vulnerar, el Estado mismo, puede otorgar esa facultad a la Federación, a través de la Secretaría de Gobernación, a fin de crear un organismo encargado de concentrar las actas de nacimiento de los particulares registrados ante el Registro Civil de cada localidad de los diversos Estados de la República, y se esté en la posibilidad de agilizar los trámites relativos a la expedición de copias certificadas de actas de nacimiento.

La Federación, a través de la Secretaría de Gobernación actuará de manera conjunta con el Gobierno de los Estados, a fin de fortalecer las funciones gubernamentales para la atención oportuna y eficaz, a las necesidades de la población.

Por lo anterior, es de suma importancia que los Estados coadyuven con la Secretaría de Gobernación con el propósito de llevar a cabo tal registro y así, estar en posibilidad de brindar a la ciudadanía un servicio eficaz y oportuno, debido a la importancia que implica en algunos casos el tener una copia certificada del acta de nacimiento actualizada, con la finalidad de llevar a cabo diversos trámites administrativos dentro del sector, ya sea público o privado.

La Secretaría de Gobernación con pleno respeto al marco de las leyes Federales y Locales, llevará a cabo en este caso, la celebración de convenios de Colaboración con los Estados con la finalidad de crear el Registro Nacional de Nacimientos y contar con una base de datos confiable y eficiente de las actas de nacimiento que son expedidas por todos los Registros Locales.

Así pues, la Secretaría de Gobernación refrendará su interés de contribuir con el Gobierno de los Estados para crear un Registro Nacional de Nacimientos, donde se contenga la información relativa a las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil Local de cada Estado, con la intención de que sea en un solo lugar en el cual se encuentren los resguardos de las actuaciones de los particulares ante los diversos órganos administrativos (Registro Civil); es decir, se

requiere de la disponibilidad de los Gobiernos Locales a fin de sistematizar los procedimientos ante las Autoridades Administrativas señaladas y que las copias certificadas de las actas de nacimiento sean expedidas de manera eficaz prestando así, un servicio ágil y oportuno a la ciudadanía. Lo anterior con el objeto de coadyuvar en el otorgamiento de seguridad y certeza jurídicas respecto de la expedición de copias certificadas de actas de nacimiento.

Es decir, no se puede aspirar a un destino nacional verdaderamente democrático, soberano y equitativo con un pueblo al margen de los valores reales que definen al ciudadano, sin una cultura de respeto a la ley, confianza en las Instituciones y participación en los procesos de reforma que le conciernen y afectan.

La igualdad social y la seguridad jurídica es prioritaria en la obligación que tienen las Autoridades Administrativas, a fin de garantizar el registro y por tanto, la publicidad de los actos relacionados con el estado civil de las personas. Esto es lo que se pretende con la creación de este Registro Nacional, en el cual se contenga la información relativa a los nacimientos registrados ante las oficialías del Registro Civil de cada Estado, a fin de que tal información, sea remitida a éste Registro, y a su vez, que los Estados soliciten vía computarizada el informe respectivo y se vean en la posibilidad de expedir las copias certificadas de las actas de nacimiento solicitadas por los particulares, cuya finalidad sea agilizar los trámites realizados ante las diversas dependencias gubernamentales.

Es necesario tomar en cuenta la capacitación en los diversos medios electrónicos y computacionales, ya que se pretende reforzar con programas de desarrollo, sistemas para la automatización de procesos, instalación y administración de *software* y en este caso, el diseño y por lo tanto la construcción de redes de comunicación, a fin de que los Estados puedan ingresar al sistema base del Registro Nacional y soliciten vía electrónica, la información de las actas de nacimiento que previamente sea requerida por los particulares.

De igual manera se requiere que las unidades de informática de este sector, establezcan medidas de seguridad para salvaguardar la integridad y confidencialidad de la información contenida en este Registro Nacional y protegerla bajo su más estricta responsabilidad.

Lo anterior con fundamento y apoyo en el numeral 25 Constitucional, toda vez que en éste se establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático.

Las necesidades de la población requieren ejercitar acciones tendientes a agilizar trámites relacionados en este caso, con la expedición de copias certificadas de actas de nacimiento, es por ello que es necesaria la creación de un Registro Nacional de Nacimientos en donde se contenga la información relativa a los nacimientos habidos en cada uno de los Estados.

Por lo anterior, es necesario extender el contenido del artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal, en virtud de de que serán los Estados mismos, los que remitirán al Registro Nacional, los testimonios de las actas de nacimiento otorgadas en las diversas oficialías del Registro Civil de cada Estado, es decir, los Estados facultarán a la Federación a fin de que sea el Registro Nacional en el que se contenga la información relativa a las actas de nacimiento otorgadas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En la actualidad, se sabe que un país no es el resultado de hechos aislados; se requiere una cierta sedimentación a fin de integrar una nueva nación, es por ello, que la creación de este Registro Nacional tiene como objetivo sumar a la entidad, el esfuerzo y compilación de todo el orden jurídico nacional. De tal manera que al crearse este Registro Nacional, existiría una plena certeza jurídica de que los trámites realizados ante él o en su caso, ante el Registro Local de cada Estado, serían oportunos, sin dejar la posibilidad a que pueda presentarse una alteración parcial o total de las actas expedidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tal y como lo señala el artículo 41 del Código Civil para el Distrito Federal; y solo en este caso se daría la posibilidad a que los Estados puedan solicitar vía electrónica el acta de nacimiento, y en este caso expedir la copia certificada de la misma, previo pago de derechos.

Es por ello, que con la creación de este Registro Nacional de Nacimientos, el trámite y por lo tanto la solicitud ante las Autoridades competentes, de copias certificadas de actas de nacimiento sería

eficaz, en virtud de que los interesados ya no tendrían que trasladarse al lugar en que inicialmente se llevó a cabo la inscripción y registro del nacimiento, y por tanto sólo tendrían que acudir ante el Registro Civil más cercano de la localidad y realizar su solicitud, previo pago de derechos; una vez hecho lo anterior, el Registrador como autoridad revestida de esa fe pública otorgada por el Estado, solicitará vía electrónica al Registro Nacional, sea remitida el acta de nacimiento y una vez en su poder, se verá facultado para expedirla.

En el trámite de expedición de copias certificadas de actas de nacimiento, se deberá poner especial atención en la calidad e importancia de la información; es decir, la cultura de la documentación de sistemas debe ser significativamente reforzada como un medio para la preservación, transmisión y trascendencia en la utilidad de medios electrónicos que permitan una comunicación con las diversas entidades federativas, a fin de lograr de cierta manera el coadyuvar al Registro Nacional y agilizar los trámites ante las Autoridades del Registro Civil y que estas a su vez, se vean facultadas para expedir copias certificadas de actas de nacimiento.

Así pues, los propósitos que se persiguen con la creación del Registro Nacional son: contribuir al fortalecimiento de las condiciones de seguridad jurídica de la población; facilitar la prestación de servicios; apoyar la política demográfica, la programación de servicios públicos y la planeación nacional y mejorar los vínculos entre la población y las instancias gubernamentales.

CONCLUSIONES

El Registro Nacional de Nacimientos será público; el acceso permitido a cualquier persona implica la posibilidad de todos para solicitar y obtener testimonios de sus actas, o de cualquier documento relacionado.

Los actos del Registro no son personalismos, esto es, cuando los interesados no puedan acudir a realizar sus trámites podrá hacerlo otra persona a su ruego.

Si bien es cierto que la globalización ha traído aparejada una evolución en los medios de comunicación, es evidente que con la creación de este Registro, la protección y apoyo en trámites realizados por la población se llevarían a cabo de manera ágil y expedita, tal como debe ser la impartición de justicia.

La globalización es una estrategia dirigida a crear, ampliar y mantener la competitividad a través del desarrollo de capacidades, en este caso tecnológicas, es necesario por ello que los servidores públicos obtengan una capacitación previa a fin de estar en la posibilidad de operar el programa de *software* utilizado por el Registro Nacional y expedir las actas de nacimiento respectivas.

En razón de que la expedición de copias certificadas de actas de nacimiento es de carácter local, se debe reformar el artículo 41 Constitucional, en virtud de establecer que con la creación de este Registro Nacional, no se viola la soberanía de los Estados, por el contrario se promueve y otorga un servicio veraz y oportuno a la ciudadanía.

Asimismo, es necesario reformar el artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que es necesario ampliar el contenido de éste, toda vez que se debe señalar el facultamiento que otorga la Federación a través del Registro Nacional, para que los Estados puedan expedir copias certificadas de las actas de nacimiento.

Así pues, el titular del Registro Civil local, en coadyuvancia con la Federación facultará al Registro Nacional de Nacimientos a fin de que se vea en la posibilidad de autorizar la expedición de las actas relativas al nacimiento de las personas al Registro Civil Local de cada Estado, cuando así lo soliciten previo el pago de derechos.

Toda vez que el avance y desempeño en las instituciones de la Administración Pública ha generado requerimientos de eficacia y prontitud en los servicios, es necesario crear un registro en el que se concentre la información relativa a los nacimientos de los particulares y así, estar en la posibilidad de, mediante medios electrónicos, solo imprimir el formato del acta de nacimiento sin modificar el texto que

contiene la descripción de manera detallada del acta de nacimiento expedida en cierto Estado.

La creación de este Registro contribuye a otorgar certeza jurídica respecto de las disposiciones contenidas en las actas de nacimiento, ya que estas corresponden al estado civil de las personas; es decir, los ciudadanos podrán ejercer sus derechos sin dilación y a su vez, las Autoridades tendrán la certeza en sus actuaciones.

La Secretaría de Gobernación con pleno respeto al marco de las leyes Federales y Locales, llevará a cabo la celebración de convenios de Colaboración con los Estados, cuya finalidad radique en crear un Registro Nacional de Nacimientos y contar con una base de datos confiable y eficiente de las actas de nacimiento que son expedidas por todos los Registros Locales.

En este caso, las oficialías del Registro Civil de cada Estado, remitirán al Registro Nacional de Nacimientos los testimonios de las actas inscritas ante ellos, y éstos a su vez, se verán facultados, para en su caso, solicitar vía computarizada, el informe respectivo y expedir copia certificada del acta de nacimiento, cuya finalidad radica en agilizar trámites y servicios ante las diversas dependencias gubernamentales.

Es por ello, que con la creación de este Registro Nacional de Nacimientos, el trámite y por lo tanto la solicitud ante las Autoridades competentes, de copias certificadas de actas de nacimiento sería

eficaz, en virtud de que los interesados ya no tendrían que trasladarse al lugar en que inicialmente se llevó a cabo la inscripción y registro del nacimiento, y por tanto sólo tendrían que acudir ante el Registro Civil más cercano de la localidad y realizar su solicitud, previo pago de derechos; una vez hecho lo anterior, el Registrador como autoridad revestida de esa fe pública otorgada por el Estado, en virtud de que éste solicitará vía electrónica al Registro Nacional, sea remitida el acta de nacimiento y una vez en su poder, se verá facultado para expedirla.

BIBLIOGRAFÍA

Código Civil para el Distrito Federal, Ed. ISEF, 2003, México, Pp. 350.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ed. ISEF, 2003, México, Pp. 195.

Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal, Ed. ISEF, 2003, México, Pp. 8.

ALVARADO URIBURU, Oscar, El Derecho a Nacer, Ed. Abeledo-Perrot, México, 1999, Pp. 84.

CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, 14^a Edición, Ed. Healiasta, S.R.L., Buenos Aires Argentina, 1979, Pp. 455.

CASTÁN TOBEÑAS, Derecho Civil Español Común y Floral, 30^a Edición, Tomo I, Vol. 2, Editorial Esfinge, Madrid España, 1999, Pp. 327.

COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, Secretaría Ejecutiva, Globalización y desarrollo, México, 2002, Pp. 650.

DE PINA, Rafael, Derecho Civil Mexicano, 16ª Edición, Vol. II, Ed. Porrúa, México, 2000, Pp. 429.

DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México, 1999, Pp. 430.

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, 31ª Edición, Ed. Porrúa, México, 2003, Pp. 525.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, José Alfredo, Derecho Civil, Ed. Porrúa, México, 1998, Pp. 310.

D'OTTO, Nicolás S., Apuntes de Derecho Civil, Ed. Bosh, Barcelona España, 1943, Pp. 395.

FACULTAD DE DERECHO, La incapacidad, Tomo XVI, México, 1997, Pp. 197.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, Ed. Porrúa, México, 2000, Pp.

HORINAU IDUARTE, Marta e IGLESIAS GONZÁLEZ Roman, Derecho Romano, 3ª Edición, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Ed. Harla, México, 1998, Pp. 410.

MORENO RODRÍGUEZ, Rogelio, Vocabulario de Derecho y Ciencias Sociales, Ed. Palma, Buenos Aires, Argentina, 1999, Pp. 320.

MOTO SALAZAR, Efraín, *Elementos de Derecho*, 42ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1998, Pp. 452.

MUÑOZ, Luis, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo 1, Ed. Modelo, México, 1999, Pp. 420.

PACHECO ESCOBEDO, *Sistema de Derecho Civil*, 10ª Edición, Vol. I, Madrid España, Ed. Esfinge, 2000, Pp. 323.

PENICHE LÓPEZ, Eduardo, *Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil*, 7ª Edición, Ed. Porrúa, México, 2000, Pp. 427.

PLANIOL, Marcel, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Ed. Cajica, México, 1999, Pp. 437.

PORTE PETIT, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Ed. Época, S.A., México, 1999, Pp. 355.

RÍOS HELLING, Jorge, *Práctica del Derecho Notarial*, 4ª Edición, Ed. Oxford. México, 2000, Pp. 419.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, Tomo I, 27ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1997, Pp. 537.

Constitución de 1824,

<http://cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/08039624500879355294524/index.htm>
febrero 2003.